



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 1990

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 18 de Agosto de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



FE DE ERRATAS

Con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, se hace saber que en la edición del periódico oficial del Estado de Campeche del día lunes 14 de agosto de 2023, cuarta época del año IX No. 1986, páginas 31-32, se publicó en la sección administrativa la convocatoria número **APICAM-ADQUISICION PLANTILLA VEHICULAR/003/2023** de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., mismo que presenta un error en su impresión los cuales se solventan a continuación:

DICE:

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL (SEGUNDA CONVOCATORIA)

No. **APICAM-ADQUISICIÓN PLANTILLA VEHICULAR/003/2023**

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89, 98 y 121 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; el artículo 40 fracción II de la Ley de Presupuestos de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2023 los artículos 3, 23, 25, 27, 28, 30, 31 y demás relativos aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., a través de la Dirección de Administración convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. **APICAM-ADQUISICIÓN PLANTILLA VEHICULAR/003/2023**, relativa a la “**COMPRA DE VEHICULOS**” para la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., los cuales serán adquiridos con recursos propios, ejercicio fiscal 2023.

Licitación Número	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2), ambos costos más I.V.A.	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
APICAM-ADQUISICION PLANTILLA VEHICULAR/003/2023	17/agosto/2023 14:00 horas	\$ 537.72 \$3,136.70 TOTAL \$4,262.32 IVA incluido	23/agosto/2023 12:00 horas	31/agosto/2023 12:00 horas

Partidas	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
3	Unidades	Adquisición de vehículos para la Administración Portuaria Integral de Campeche S.A de C.V., ejercicio fiscal 2023	Unidad vehicular

- Las bases de la licitación estarán disponibles en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A de C.V., en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, sita en Calle 20, número 160, por 2 poniente, Poblado de Lerma, C.P. 24500, San Francisco de Campeche, Campeche, teléfono 981 812 0816 ext. 1006.

- La Junta de Aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día hábil anterior a la celebración del mismo acto, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word, o bien, a través de correo electrónico: nallely.espina@puertosdecampeche.com.mx.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: mediante transferencia bancaria a la cuenta 0481819755, con clabe número 012050004818197550, BBVA, a nombre de la Administración Portuaria Integral de Campeche S.A de C.V.
- Origen de los recursos: ingresos propios, Ejercicio Fiscal 2023.
- Idioma en que se deberán presentar las propuestas: Español.
- Moneda en que deberá cotizarse las propuestas: Peso Mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Será contra entrega-recepción de los bienes a satisfacción de "La APICAM", mediante la formulación de las facturas correspondientes, de acuerdo a las bases de convocatoria.
- Plazo de entrega de los Bienes: Conforme a las bases.
- Lugar de entrega de los bienes: En los lugares establecidos en las bases de la presente licitación.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de agosto de 2023.- C.P. Maria del Socorro Vazquez García, Directora de Administración de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V.- Rúbrica.

DEBE DECIR:

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL (PRIMERA CONVOCATORIA)

No. APICAM-ADQUISICIÓN PLANTILLA VEHICULAR/003/2023

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89, 98 y 121 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; el artículo 40 fracción II de la Ley de Presupuestos de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2023 los artículos 3, 23, 25, 27, 28, 30, 31 y demás relativos aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., a través de la Dirección de Administración convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. **APICAM-ADQUISICIÓN PLANTILLA VEHICULAR/003/2023**, relativa a la "**COMPRA DE VEHICULOS**" para la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., los cuales serán adquiridos con recursos propios, ejercicio fiscal 2023.

Licitación Número	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2), ambos costos más I.V.A.	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
APICAM-ADQUISICION PLANTILLA VEHICULAR/003/2023	17/agosto/2023 14:00 horas	\$ 537.72 \$3,136.70 TOTAL \$4,262.32 inc/IVA	23/agosto/2023 12:00 horas	31/agosto/2023 12:00 horas

Partidas	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
3	Unidades	Adquisición de vehículos para la Administración Portuaria Integral de Campeche S.A de C.V., ejercicio fiscal 2023	Unidad vehicular

- Las bases de la licitación estarán disponibles en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A de C.V., en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, sita en Calle 20, número 160, por 2 poniente, Poblado de Lerma, C.P. 24500, San Francisco de Campeche,

- Campeche, teléfono 981 812 0816 ext. 1006.
- La Junta de Aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día hábil anterior a la celebración del mismo acto, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word, o bien, a través de correo electrónico: nallely.espina@puertosdecampeche.com.mx.
 - La forma de pago por registro y venta de bases será: mediante transferencia bancaria a la cuenta 0481819755, con clabe número 012050004818197550, BBVA, a nombre de la Administración Portuaria Integral de Campeche S.A de C.V.
 - Origen de los recursos: ingresos propios, Ejercicio Fiscal 2023.
 - Idioma en que se deberán presentar las propuestas: Español.
 - Moneda en que deberá cotizarse las propuestas: Peso Mexicano.
 - Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
 - Forma de pago: Será contra entrega-recepción de los bienes a satisfacción de "La APICAM", mediante la formulación de las facturas correspondientes, de acuerdo a las bases de convocatoria.
 - Plazo de entrega de los Bienes: Conforme a las bases.
 - Lugar de entrega de los bienes: En los lugares establecidos en las bases de la presente licitación.
 - No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por e artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de agosto de 2023.- C.P. Maria del Socorro Vazquez García, Directora de Administración de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V.- Rúbrica.



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-039-2023

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XIX, 5 Apartado B fracción II inciso a, 22 fracción II y 35 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. **SAFIN-EST-039-2023**, relativa a la **adquisición de diversos recibos de cobro de derechos (modalidad autos, camiones, motocicletas), formatos únicos de certificación de actos registrales y materiales de impresión**, solicitados por la Unidad Administrativa de esta Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-039-2023	23/agosto/2023 14:00 horas	(1) \$ 622.44 (2) \$ 3,630.90	28/agosto/2023 11:00 horas	04/septiembre/2023 10:00 horas

Partida	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
1	Pieza	Recibos por cobro por derechos de servicios de Registro Público de Tránsito para el ejercicio 2024, modalidad autos y camiones, 1 perforación horizontal, impresión fija siete tintas, en papel seguridad de 90 grs./m2, con marca de agua, fibrillas ópticas arcoíris, impresión al frente con tintas sensibles, con tarjeta de circulación de 86 x 54 mm y holografía aplicada.	180,000
2	Pieza	Recibos por cobro por derechos de servicios de Registro Público de Tránsito para el ejercicio 2024, modalidad motocicleta, 1 perforación horizontal, impresión fija siete tintas, en papel seguridad de 90 grs./m2, con marca de agua, fibrillas ópticas arcoíris, impresión al frente con tintas sensibles, con tarjeta de circulación de 86 x 54 mm y holografía aplicada.	110,000
3	Pieza	Formato único de certificación de actos registrales en forma suelta para impresora láser, en papel seguridad de 90 gramos, con marca de agua bitonal, con fibras ópticas visibles e invisibles y 4 tintas al anverso, medidas de 21.6 x 28 cm, micro texto al anverso y folios numéricos de impresión en el ángulo superior izquierdo.	90,000
4	Pieza	Cinta para impresión de licencias de conducir.	200
5	Pieza	Cinta laminadora para impresión de licencias de conducir.	200

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en calle 8 entre 63 y 65, número 325, Edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 981-81-19200 Ext. 33609 y 33517; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionescampeche@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
- Forma de pago de los bienes motivo de la licitación: Mediante dos parcialidades, la primera correspondiente al 50% del monto total ofertado y, el saldo contra entrega recepción de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los mismos a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: 42 días naturales posteriores a la notificación del fallo correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 18 de agosto de 2023.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIO NÚMERO: 1197/SGA/P-A/22-2023 ASUNTO: ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/PTSJ/22-2023, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE ABROGA EL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE INSTITUYE EL RECONOCIMIENTO "MANUEL CRESCENCIO GARCÍA REJÓN Y ALCALÁ", APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

San Francisco de Campeche, Camp., a 17 de agosto de 2023.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

PRESENTE.

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que en Sesión Ordinaria, verificada el día dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobó el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/PTSJ/22-2023, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE ABROGA EL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE INSTITUYE EL RECONOCIMIENTO “MANUEL CRESCENCIO GARCÍA REJÓN Y ALCALÁ”, APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; en consecuencia, para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la misma sea emitida de manera pronta, completa e imparcial.

SEGUNDO. Que los artículos 26, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que el Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación, cuya función es impartir justicia conforme a los ordenamientos legales vigentes.

TERCERO. Que los artículos 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen la creación del Consejo de la Judicatura Local, el cual es el encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Campeche, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

CUARTO. Que el Estado mexicano como parte integrante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (BELÉM DO PARÁ); y de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se ha comprometido ante la comunidad internacional a vigilar el respeto a los derechos y libertades de las mujeres, en especial a garantizar el derecho a una vida libre de violencia.

QUINTO. Que de conformidad con el artículo 3 de la Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), los Estados parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, **para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer**, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales **en igualdad de condiciones** con el hombre.

SEXTO. Que la violencia que se ejerce contra las mujeres atenta contra su dignidad e integridad física y psicológica y, en consecuencia, constituye una flagrante e intolerable violación de los derechos humanos; y que además de ser una manifestación de la desigualdad, probablemente la más grave, es también un instrumento de control social clave para que dicha desigualdad se mantenga y tienda a perpetuarse.

SÉPTIMO. Que el artículo 3 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales dispone que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Cuyas disposiciones se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

OCTAVO. Que el artículo VII de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas¹ establece que las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación.

NOVENO. Que el artículo 1° de nuestra Carta Magna dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los cuales se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

DÉCIMO. Que el principio de progresividad² que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad

1 Instrumento de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019325. Instancia: Segunda Sala. Décima Época.

como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos.

Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, en tal sentido el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual. Por tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos que también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, lo que conlleva la toma de decisiones respecto a sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política, y cultural, por mencionar algunas.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la Constitución Federal en su artículo 4°, párrafo primero, tutela el derecho fundamental de igualdad de todas las personas ante la ley; y en su párrafo noveno consagra que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como su desarrollo integral, y que este principio guiará el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, instituyendo así las bases para que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de su competencia constitucional, expida ordenamientos generales que garanticen la igualdad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, siendo éste el caso de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

DÉCIMO TERCERO. Que la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche establece que la igualdad sustantiva es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

DÉCIMO CUARTO. Que con fecha 16 de noviembre de 2018, la Secretaría de Gobernación, a través de la Conavim, emitió la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para los municipios de: Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Champotón, Escárcega, Hecelchakán y Hopelchén, en el Estado de Campeche. Y mediante resolución emitida el 9 de septiembre de 2021 por la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, se modificó parcialmente la resolución de fecha 16 de noviembre de 2018, dando por cumplidas las medidas de prevención identificadas con los numerales 1, 6, 9, 11 y 12; las medidas de seguridad señaladas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 6; y el numeral I denominado "Visibilizar la violencia de género y el mensaje de cero tolerancia".

Ratificándose la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para los municipios de: Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Champotón, Escárcega, Hecelchakán y Hopelchén, en el estado de Campeche. Asimismo se dijo que el Estado debe asegurar la institucionalización y seguimiento permanente de las medidas consideradas como cumplidas, así como las consideraciones vertidas por el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario en su dictamen, a través de Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de los Programas Estatal y Municipales para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, entre otras medidas dictadas.

DÉCIMO QUINTO. Que el Poder Judicial del Estado de Campeche, consciente de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género que persiste en contra de las Mujeres que habitan en los municipios señalados, ha emprendido acciones, aprobado Acuerdos e inclusive modificado el Plan Institucional de Desarrollo a fin de implementar y ejecutar acciones tendientes a visibilizar a las mujeres indígenas, proteger, garantizar y respetar sus derechos humanos para que alcancen la justicia, empoderarlas social y económicamente, pero sobre todo proteger su vida a través de la emisión de órdenes de protección, como se enlista a continuación:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 19/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ADOPTAN ACCIONES DE VISIBILIZACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN SOBRE LA LUCHA POR LA IGUALDAD SUSTANTIVA DE DERECHOS DE LAS MUJERES, DE LA LUCHA CONTRA EL CÁNCER DE MAMA Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJERES Y NIÑAS.

Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

- ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 23/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA EL CENTRO DE ENCUENTRO FAMILIAR EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CALKINÍ, DZITBALCHÉ Y HECELCHAKÁN, CON SEDE EN CALKINÍ, CAMPECHE.
- ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 29/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA LA MESA INTERINSTITUCIONAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES INDÍGENAS EN EL ESTADO.
- ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 32/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA INTERVENCIÓN DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL MÓDULO DE GESTIÓN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL ESTATAL.
- ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 33/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE INSTITUCIONALIZA LA “RED MUJER POR MUJER” DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 34/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA LA DELEGACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEL PODER JUDICIAL EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 35/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO AL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA EMISIÓN Y SEGUIMIENTO DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, Y ANEXOS.
- Programa Institucional de Desarrollo del Poder Judicial del Estado que contempla las líneas de acción 2.1.1.4¹, 3.1.1.8², 3.2.1.6³ y 5.3.1.6⁴ a fin de poder garantizar el acceso a la justicia a favor de las mujeres indígenas, así como de aquellas que viven diversas condiciones de marginación y que sufren violencia de género en el Estado de Campeche.

Como puede constatar, todas estas acciones afirmativas y políticas públicas, a instancia y ejecución de este Poder Judicial del Estado van encaminadas a visibilizar a las mujeres, pero sobre todo a las pertenecientes a las comunidades indígenas que habitan en el Estado de Campeche con el objeto de que alcancen igualdad de condiciones en relación con el resto de la población.

DÉCIMO SEXTO. Que atendiendo al principio de progresividad, estas acciones deben continuarse e inclusive implementarse nuevas, es por ello que considerando que en la Galería del Auditorio “Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá”, ubicado en la Casa de Justicia, con sede en San Francisco de Campeche, se exhiben retratos de personas que han sobresalido por su obra y aporte a la ciencia, la cultura y al derecho. Quienes son propuestas de conformidad con el Acuerdo General por el que se instituye el reconocimiento “Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá”, aprobado

1 Crear el Programa “Justicia Alternativa, una justicia cerca de ti”, a fin de acercar de manera itinerante, los servicios del Centro de Justicia Alternativa a las comunidades.

2 Crear el Juzgado Itinerante de Acceso a la Justicia para las Mujeres Indígenas, para conocer demandas de divorcios, pensión alimentaria, visitas de convivencia, guarda y custodia, dictado y ratificación de órdenes de protección en las comunidades rurales e indígenas.

3 Conformar un equipo de Psicología Itinerante integrado por especialistas que visiten y presten servicios a los cinco Distritos Judiciales del Estado conforme a sus necesidades.

4 Implementar las Jornadas de Acceso a la Justicia para las mujeres indígenas, impulsando acciones para impartir talleres de sensibilización a mujeres de origen indígena y comunidades rurales, y conformar la red “Mujer por Mujer”, con el propósito que las mujeres se apoyen entre sí, durante la realización de los trámites institucionales.

por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado en Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se propone abrogar el mencionado Acuerdo para visibilizar a este grupo históricamente discriminado: el de las mujeres indígenas, a través de la exhibición de imágenes y/o mensajes con un contexto que denote el empoderamiento de éstas, demostrando con ello el respeto a su persona y sobre todo a sus derechos en igualdad de condiciones con el resto de la población.

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en los referidos artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8 y 14 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/PTSJ/22-2023, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE ABROGA EL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE INSTITUYE EL RECONOCIMIENTO “MANUEL CRESCENCIO GARCÍA REJÓN Y ALCALÁ”, APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

PRIMERO. Se abroga el **ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE INSTITUYE EL RECONOCIMIENTO “MANUEL CRESCENCIO GARCÍA REJÓN Y ALCALÁ”** aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Por lo anterior, los retratos exhibidos en la Galería del Auditorio “Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá” serán retirados y en su lugar se exhibirán imágenes alusivas a las mujeres indígenas, u otros conceptos relacionados con el tema para hacer conciencia del valor de este grupo históricamente discriminado.

Se instruye a la Oficialía Mayor para que a través de sus respectivas Direcciones se encarguen de retirar los retratos exhibidos. Y que en coordinación con la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género realicen las gestiones correspondientes para la exhibición de las imágenes señaladas en el párrafo que antecede.

TERCERO. La presente política pública, a instancia y ejecución de este Poder Judicial del Estado siguiendo el principio de “Progresividad”, **exige que la misma deba ser observada permanentemente hasta alcanzar el disfrute, goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres indígenas en igualdad de condiciones con el resto de la población, de conformidad con el artículo 1° de nuestra Carta Magna.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en términos del artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado de Campeche.

TERCERO. Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo General. Cúmplase. -

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E .- M. EN D. J. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL Y
ESPECIALIZADA EN ADOLESCENTES**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: **43317**

Nombre: Ángel Antonio Guadarrama Serrano
(Denunciante)

Israel García Camacho (Denunciante)

Jorge Sebastián Torres Gómez (Denunciante)

Filemón Caballero Ramírez (Denunciante)

En el TOCA 01/22-2023/0172, Relativo al recurso de apelación interpuesto por los Sentenciados, Defensores Particulares, Defensora Pública y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00108 instruida a JESÚS GARCÍA MONTILLO, LEANDRO SÁNCHEZ CABRERA Y ARMANDO SÁNCHEZ CABRERA por los delitos de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ROBO DE VEHÍCULO Y ASALTO. Esta Sala Penal con fecha de hoy tres de agosto de dos mil veintitrés, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

“VISTO: Con los escritos de fecha catorce de julio y uno de agosto de dos mil veintitrés, suscritos por la Maestra, Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial del Estado, mediante el cual informa que en atención al similar número 2015/PSP/SSP/22-2023, en el cual se le concedió el término de cinco días para que remita las constancias que acrediten el fallecimiento del denunciante Adalberto Zapata Euan; mismo que en relación al oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/097/2023, que nos enviara el pasado veintiocho de junio, informando que se solicitó al Fiscal de nuestro Estado que en vía de colaboración, solicite al Fiscal General del Estado de Tabasco, su apoyo para la obtención del acta de defunción en referencia; anexando al presente el oficio FGE/0FG/3014/, signado por el Mtro. Jackson Villacis Rosado, Vice Fiscal General Adjunto, dirigido al Fiscal General del Estado de Tabasco, solicitándole su colaboración para la obtención del acta de defunción en cita, que la Licda. María Isabel Dávila Hernández, Agente del Ministerio Público, solicito mediante oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/096/2023, anexando al presente el citado oficio del Vice Fiscal General Adjunto. Mediante oficio, FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/107/2023, de fecha siete de julio del presente año, último anexo al presente se solicitó al C. Director del Registro Público de esta ciudad, tuviera a bien remitir en un término no mayor

de dos días, copia certificada del acta de defunción del Adalberto Zapata Euan; y así poder acreditar el fallecimiento de dicha persona y dar respuesta a la Sala Penal de referencia; igualmente, el oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/0113/2023, de fecha uno de agosto del año en curso, en atención a su similar FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/0111/2023, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, con la finalidad de acreditar el fallecimiento del denunciante de referencia, en el toca citado al rubro; tengo a bien comunicar a Ud. Que conforme a lo solicitado por el Director del Registro Civil en su similar: DRC/JUR/1216/2023, mediante oficio, FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/112/2023, se le proporcionó el CURP solicitado, requiriéndose proporcione el acta de defunción de referencia, en un término de dos días afecto de poder estar en posibilidad de anexar el acta de defunción que nos requiere, anexando constancia correspondiente. Propicio al presente para comunicar a usted que con motivo del fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de Adalberto Zapata Euan, el CURP, que le correspondía fue dado de baja, motivo por lo cual anexo impresión de la CURP con la leyenda “inactiva por defunción”, de fecha de baja once de agosto de dos mil veinte. en consecuencia, SE PROVEE:1).- Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Ministerio Público, a los denunciantes, al defensor particular, Licenciado, Augusto Tec Berzunza, el Defensor Particular, Licenciado, Luis Manuel Sánchez Padilla, la defensora pública y a los sentenciados, para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés a las diez horas, en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal (en el Edificio de Salas de Juicios Orales Campeche). 2).- Toda vez que de autos se advierte que el imputados JESÚS GARCÍA MONTILLO, LEANDRO SÁNCHEZ CABRERA Y ARMANDO SÁNCHEZ CABRERA, se encuentran reclusos en el centro de reinserción social de San Francisco Kobén Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. 3).- Con fundamento en el numeral 75, del Código de Procedimientos Penales, vigente en la entidad, prevéngase a los sentenciados JESÚS GARCÍA MONTILLO, LEANDRO SÁNCHEZ CABRERA Y ARMANDO SÁNCHEZ CABRERA, el defensor particular, Licenciado, Augusto Tec Berzunza, el Defensor Particular, Licenciado, Luis Manuel Sánchez Padilla, la Defensora Pública y la Agente del Ministerio Público, que, en caso de omitir expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo, del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.

4).- En virtud de que los denunciantes, Pablo César Rico Sánchez y Eduardo Canto Ortega, no fueron localizados en el domicilio que señalaron en autos, para recibir notificaciones, practíquese ésta y las subsecuentes

notificaciones de conformidad con lo estipulado en el artículo 92 párrafo segundo del Código Procesal Penal, esto es, mediante cédula que se fije en los estrados de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. -

5).- Toda vez que de autos se advierte, que los Denunciantes, FILEMON CABALLERO RAMÍREZ, ÁNGEL ANTONIO GUADARRAMA SERRANO, ISRAEL GARCÍA CAMACHO Y JORGE SEBASTIÁN TORRES GÓMEZ, fueran notificados mediante edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, enviase atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones el presente proveído; en términos del 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado.

6).- Se ordena glosar a los presentes autos los oficios de cuenta con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes, Doctor, José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, M. en D. J., María Esther Chan Koh, quien certifica y da fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de agosto de 2023.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 43320

Nombre: José Humberto Muñoz Gamboa (Denunciante)

En el TOCA 01/22-2023/0289, Relativo al recurso de apelación interpuesto por los Defensores Públicos, Defensora Particular y Fiscal en contra de la Sentencia Condenatoria fecha cuatro de febrero de dos mil veintitrés, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/234 instruida a YAIR MARTÍN ORTEGON CASTILLA, JOSÉ

EDUARDO POOT RAMÍREZ Y PABLO ENRIQUE CHÍN GÓMEZ por los delitos de ROBO CON VIOLENCIA Y ROBO CON VIOLENCIA GRAVE. Esta Sala Penal con fecha de hoy dos de agosto de dos mil veintitrés, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

"VISTO: El oficio de cuenta a través del cual el Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, remite el expediente original 0401/10-2011/30234 en nueve tomos, a fin que se dé trámite al recurso de apelación interpuesto por los sentenciados, defensores públicos, defensora particular y fiscal, en contra de la sentencia condenatoria de cuatro de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente original 0401/10-2011/30234 instruida a YAIR MARTÍN ORTEGON CASTILLA, JOSÉ EDUARDO POOT RAMÍREZ Y PABLO ENRIQUE CHIN GÓMEZ, por los delitos de ROBO CON VIOLENCIA Y ROBO CON VIOLENCIA GRAVE, consecuentemente. Se Provee: 1) En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original en nueve tomos remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/22-2023/289; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 2).- Por otra parte, toda vez que de autos se advierte que existe conflicto de intereses por parte de los sentenciados se envía oficio a la **Subdirectora del Área Penal del Instituto de Acceso de Justicia del Estado de Campeche**, para efecto de que informe a esta sala penal y designe un defensor público para el sentenciado José Eduardo Poot Ramírez, para que lo asista a efecto de tener una defensa adecuada; no omitiendo señalar al profesionista designado, que en términos de lo que dispone el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, las constancias que habrá de analizarse para expresar los correspondientes agravios, y en términos del artículo 318 del cuerpo de leyes antes citado, entrarán al ejercicio de sus funciones al momento de su nombramiento como defensor del sentenciado. 3) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Ministerio Público, Denunciantes, Defensores públicos, Defensa particular y Sentenciado para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en la Sala de Juicios Orales Campeche, Carretera Campeche-Chiná Kilometro 4 Tajo Anew, Colonia Muculchakán, San Francisco de Campeche, Campeche, el **VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. A LAS DIEZ HORAS.** 3) Asimismo, prevéngase al Ministerio público y Defensores que, de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo

del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. 4).-Observándose de autos que desde primera instancia el denunciante José Humberto Muñoz Gamboa, ha sido notificado por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado. **5).- Hágase saber a los denunciantes José Guadalupe de Jesús Estrada González y Fernando Díaz Peralta, que en caso de no comparecer a la audiencia señalada líneas arriba no se les aplicará multa alguna, puesto que no son parte apelante.** 6).-Toda vez que los sentenciados Yair Martín Ortigón Castilla y José Eduardo Poot Ramírez se encuentran reclusos en el centro de reinserción social de san francisco Kobén Campeche envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.

7).-Se ordena notificar al acusado Pablo Enrique Chin Gómez, por conducto de su defensora particular Licenciada Ruth Canul Cortez. 8) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 9).- Ahora bien, en adelante, todas aquellas promociones, escritos oficios y demás documentos que se reciban en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y que solo sean para conocimiento de la misma, que no impulsen el proceso deberán acumularse al tomo que le corresponda sin necesidad de previo acuerdo. No así, aquellos en los cuales hubiera la necesidad de notificar a las partes. 10) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Dr. José Enrique Adam Richaud y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio de cuenta y el expediente original 0401/10-2011/30234 en nueve tomos y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. 11). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala

Penal y Especializada en Adolescentes, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos de la misma, Mtra. María Esther Chan Koh, quien certifica y da fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 02 de agosto de 2023.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO..

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. RAFAEL RODRIGUEZ MARTINS PASCHOALOTTO;

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 33/22-2023/J2MOFA-I RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR MIRYAM CASSANDRA RODRIGUEZ DE LA GALA EN CONTRA DE RAFAEL RODRIGUEZ MARTINS PASCHOALOTTO, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES.-

ACUERDO: 1).- Con el estado que guardan los presente autos; 2).- con el escrito de la Licenciada Ana Alicia Hernández Ramírez, mediante el cual solicita que el emplazamiento de Rafael Martins Paschoalotto se realice por domicilio ignorado, en razón de que ha quedado acreditado la ignorancia del antes mencionado; en consecuencia, SE PROVEE.-

1).-Acumúlese a estos autos el escrito de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a las partes para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar. - -

2).- Observándose de autos, que en diversas ocasiones se han turnado los autos a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, con el objetivo de emplazar a juicio a Rafael Martins Paschoalotto, sin que hasta la presente fecha se haya logrado dicho emplazamiento, aún y cuando diversas Instituciones han proporcionado el domicilio en el cual puede ser localizado y teniendo en cuenta que con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia testimonial con la cual se acreditó la ignorancia de domicilio de RAFAEL RODRIGUES MARTINS PASCHOALOTTO, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado para que RAFAEL RODRIGUES MARTINS PASCHOALOTTO, comparezca a manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que, se faculta al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

“... JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos; con el oficio 198/22-2023/4F-I que remite la licenciada SONIA DE FATIMA CABALLERO, ENCARGADA DE LA CENTRAL DE CONSIGNACION DE PENSIÓN ALIMENTARIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno por concepto de pensión alimenticia realizado por RAFAEL RODRIGUES MARTINS PASCHOALOTTO; con el oficio 929/22-2023/3F-I, que remite la licenciada DULCE ADELINE GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante el cual informa que en el expediente 95/17-2018/3F-I, fue posible la notificación del C. RAFAEL RODRIGUES MARTINS PASCHOALOTTO, cuando este de manera espontánea ante dicho juzgado, por lo que no cuentan con registro de domicilio alguno; con el oficio INM/SCVM/DCM/013/2023, que remite el Contralmirante (Ret) Gil; Manuel Larios Gutiérrez, Titular de la Oficina de Representación del INM en Campeche, en el que informa que el último domicilio registrado es en la calle ALPHA, número 42, en Fraccionamiento Villas Universidad, C.P. 24030, en esta ciudad; con el escrito de ANA ALICIA HERNÁNDEZ RAMIREZ, a través del cual da contestación al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; con

el oficio CAM00070, que remite el licenciado JOSE ANTONIO ARCE Y ESCAMILLA, DIRECTOR DE LA OFICINA DE PASAPORTES EN CAMPECHE, S.R.E., informando que en su base de datos no encontró dato alguno a nombre RAFAEL RODRIGUES MARTINS PASCHOALOTTO, en consecuencia, SE PROVEE: -

1.- Acumúlese a estos autos el escrito y oficios de cuenta para que consten como corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- En virtud de lo informado por el Titular de la Oficina de Representación del INM en Campeche, en su oficio de cuenta y toda vez que el C. RAFAEL RODRIGUES MARTINS PASCHOALOTTO, es residente y cuenta con domicilio dentro de esta ciudad, de conformidad con lo preceptuado en los artículos, 436, 437, 458 fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376 fracción III, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, SE ADMITE LA DEMANDA DE PERDIDA DE PATRIA POSTESTAD, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

3.- De igual forma, emplácese a la C. RAFAEL RODRIGUES MARTINS PASCHOALOTTO y/o RAFAEL RODRÍGUEZ MARTINS PASCHOALOTTO, en el domicilio ubicado en la en la calle ALPHA, número 42, en Fraccionamiento Villas Universidad, C.P. 24030, en esta ciudad, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-

De igual forma, comuníquese al demandado que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado en Vigor, **apercibiéndolo de que de no hacerlo así, las subsecuente notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado** y en la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto.-

4.- Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Ministerio Público de la Adscripción

y al representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

5.- En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

6.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que los datos personales que existan en el expediente y documentación relativa al mismo, se encontrarán protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

7.- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a los nombres de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem).

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUZGADO

SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Haciéndole saber a **RAFAEL RODRIGUES MARTINS PASCHOALOTTO** que se le otorga el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se sirva hacerse presente en el procedimiento instaurado en su contra.-

4).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

5).- Por lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI LA LICENCIADA LORENA IVETTE PEREZ PINZON, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LICDA. MARIOLA ODETTE RAMIREZ MEJIA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL

CARMEN MERCEDES SOLIS JOB

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 12/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR ALEJANDRO RUBÉN CU

CORTEZ Y FELIPE SELEM SASIA EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE FINANCIERA RURAL AHORA DENOMINADA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA ISLA AGUADA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE REPRESENTADA POR EL SEÑOR CÉSAR ENRIQUE FERRERO SOLÍS EN SU CARÁCTER DE GARANTES HIPOTECARIOS Y OBLIGADOS SOLIDARIOS Y CARMEN MERCEDES SOLÍS JOB SOCIALMENTE CONOCIDA TAMBIEN COMO CARMEN MERCEDES SOLÍS DE FERRER EN SU CARÁCTER DE OBLIGADA SOLIDARIA Y GARANTE USUFRUCTUARIO, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA DICTO UN PROVEÍDO ESTE DÍA, MISMO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; y 2).- con el con el oficio 10232 remitido por la licenciada Fanny Maldonado Rivas, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.- EN CONSECUENCIA; SE PROVEE: 1).- Observándose de autos que mediante oficio 670-P recibido en el despacho de este juzgado el veintisiete de abril del dos mil veintidós, la Licenciada Gabriela Gamiño Ramírez, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, informo que se le concedió el amparo y protección a Cristina Guadalupe Ferrer Solis y Carmen Mercedes Solis Job relativo al amparo 964/2020, mismo que en considerando OCTAVO, a la letra dice que en caso de resultar infructuosa la diligencia que se orden en el domicilio de las demandas, previo cercioramiento en tal sentido, y una vez agotados los medios que permitan conducir al domicilio de las aquí quejas, realice la notificación por edictos, como vía extraordinaria para tal fin, de acuerdo a los lineamientos plasmados en el cuerpo de esta resolución, en tales circunstancias y toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias y de los exhortos remitidos a las autoridades competentes, a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la CC. Cristina Guadalupe Ferrer Solis y Carmen Mercedes Solis Job, amén que no pudo ser emplazada a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LAS C.C. CRISTINA GUADALUPE FERRER SOLIS Y CARMEN MERCEDES SOLIS JOB, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el

acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318

Es por ello que se ordena emplazar a Cristina Guadalupe Ferrer Solís y Carmen Mercedes Solís Job a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, a costa de la promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a la demandada que se les concede el término de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir

de la última publicación que se realice en el periódico de referencia, en términos de este auto así como del de data diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete mismo que a la letra dice:

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta del Licenciado ALEJANDRO JOSÉ CU SÁNCHEZ, con el que da cuenta la Secretaría de Acuerdos.- EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1). Toda vez que de autos se observa que mediante proveído de fecha seis de septiembre del año en curso, se admitió como asesor técnico al Licenciado JOSÉ CU SÁNCHEZ; es menester aclarar que el nombre correcto del mismo es ALEJANDRO JOSÉ CU SÁNCHEZ, por lo que se deja sin efecto el punto cuatro del auto de fecha seis de septiembre del año en curso, y en su lugar, de conformidad con los numerales 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite como asesor técnico al Licenciado ALEJANDRO JOSÉ CU SÁNCHEZ.-

2).- Ahora bien, se tiene por presentado con su escrito de cuenta al Licenciado ALEJANDRO JOSÉ CU SÁNCHEZ, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto de data seis de septiembre del presente año.

3).- En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIA, promovido por el Licenciado ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ, en su calidad de Apoderado General para pleitos y cobranzas de FINANCIERARURAL ahora denominada FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, en contra de la SOCIEDAD INMOBILIARIA ISLA AGUADA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada por el ciudadano CESAR ENRIQUE FERRER SOLIS, en su calidad de ADMINISTRADOR ÚNICO y CESAR ENRIQUE FERRER SOLIS y CRISTINA GUADALUPE FERRER SOLIS en su carácter de garantes hipotecarios y obligados solidarios y CARMEN MERCEDES SOLIS JOB socialmente conocida también como CARMEN MERCEDES SOLIS DE FERRER en su carácter de obligada solidaria y garante usufructuario.

4).- En virtud de lo anterior, y siendo que el domicilio de los demandados se encuentra en el Municipio del Carmen; de conformidad con el numeral 105 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al Juez Competente del Ramo Civil con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado ordene al ciudadano Actuario de su adscripción, se sirva emplazar con las copias simples de traslado a la SOCIEDAD INMOBILIARIA ISLA AGUADA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada por el ciudadano CESAR ENRIQUE FERRER SOLIS y/o quien la presentes legalmente, en la CALLE CINCUENTA Y CINCO NÚMERO QUINIENTOS VEINTISIETE INTERIOR UNO, ENTRE OCHENTA Y OCHO Y AVENIDA BOQUERON DEL PAL. COLONIA SAN CARLOS, CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24116; al ciudadano CESAR ENRIQUE FERRER SOLIS, en la CALLE CINCUENTA LOTE TRES POR TREINTA Y TRES Y TREINTA Y CINCO, PRIVADA LOS CEDROS, COLONIA TILA, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24170; la ciudadana CRISTINA GUADALUPE FERRER SOLIS, en la AVENIDA EUGENIO ECHEVERRÍA CASTELLOT NÚMERO ONCE COLONIA PLAYA NORTE, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24120; y la ciudadana CARMEN MERCEDES SOLIS JOB socialmente conocida también como CARMEN MERCEDES SOLIS DE FERRER, con domicilio en la AVENIDA EUGENIO ECHEVERRÍA CASTELLO, LOTE ONCE ENTRE TREINTA Y OCHO Y CUARENTA, COLONIA PLAYA NORTE, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24100; haciendo de su conocimiento que las copia simples de traslado por exceder de más de 25 fojas, las mismas queden a su disposición ante la Secretaria de Acuerdos de este juzgado, para que se imponga de ellas dentro del término de CUATRO DÍAS MÁS UNO EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, se sirvan dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuvieren, esto de conformidad con el numeral 262 del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor.

5).- En el mismo término señalado con antelación, hágase saber a los demandados que deberán de señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, en la inteligencia de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se harán por cédulas de estrados; lo anterior de conformidad con los numerales 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

6).- Requierase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositaria del bien (es) dado (s) en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. Para efecto del inventario se le previene al

deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo.-

7).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

8) "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero 7y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

9).- En virtud de lo anterior, se le otorga ALA AUTORIDAD EXHORTADA PLENITUD DE JURISDICCIÓN, PARA QUE PUEDAN ACORDAR TODO TIPO DE PROMOCIONES, GIRAR ATENTO OFICIO, ASÍ COMO HABILITAR DÍAS Y HORAS INHABILES, FIJAR FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA, ASÍ COMO DESAHOGAR LAS MISMAS, APLICAR MEDIDAS DE APREMIO ETC... PARA QUE DÉ DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LO QUE SE ORDENE, y una vez hecho lo anterior sea devuelto a su lugar de origen.

10).- Acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho. Lo anterior con lo que dispone el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA

CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al ocursoante que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora.-

2).- Asimismo se tiene por recibido el oficio número 10232 relativo al Juicio de Amparo número 964/2020, remitido por la licenciada Fanny Maldonado Rivas, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Campeche, mediante el cual requiere a la autoridad responsable y da un término de tres días hábiles siguientes al que se reciba el oficio, para que se cumpla con la ejecutoria de amparo, asimismo solicita se remita lo determinado por esta autoridad en relación al exhorto remitido por el Juzgado Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado cuando sea devuelto el exhorto remitido por esta autoridad.

3).- Finalmente gírese atento oficio a la licenciada Fanny Maldonado Rivas, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Campeche, remitiendo para su conocimiento copias certificadas del presente acuerdo, así como de lo proveído por esta autoridad el veintidós de marzo del dos mil veintitrés, para los efectos legales correspondientes.-

4).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho correspondan, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/AYLR/DC.-

LICENCIADA TERESA ANAID MARTÍNEZ SOSA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL

CRISTINA GUADALUPE FERRER SOLIS

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 12/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ Y FELIPE SELEM SASIA EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE FINANCIERA RURAL AHORA DENOMINADA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA ISLA AGUADA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE REPRESENTADA POR EL SEÑOR CÉSAR ENRIQUE FERRERO SOLÍS EN SU CARÁCTER DE GARANTES HIPOTECARIOS Y OBLIGADOS SOLIDARIOS Y CARMEN MERCEDES SOLÍS JOB SOCIALMENTE CONOCIDA TAMBIEN COMO CARMEN MERCEDES SOLÍS DE FERRER EN SU CARÁCTER DE OBLIGADA SOLIDARIA Y GARANTE USUFRUCTUARIO, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA DICTO UN PROVEÍDO ESTE DÍA, MISMO QUE A LA LETRA DICE:--

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; y 2).- con el con el oficio 10232 remitido por la licenciada Fanny Maldonado Rivas, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.- EN CONSECUENCIA; SE PROVEE: 1).- Observándose de autos que mediante oficio 670-P recibido en el despacho de este juzgado el veintisiete de abril del dos mil veintidós, la Licenciada Gabriela Gamiño Ramírez, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, informo que se le concedió el amparo y protección a Cristina Guadalupe Ferrer Solis y Carmen Mercedes Solis Job relativo al amparo 964/2020, mismo que en considerando OCTAVO, a la letra dice que en caso de resultar infructuosa la diligencia que se orden en el domicilio de las demandas, previo cercioramiento en tal sentido, y una vez agotados los medios que permitan conducir al domicilio de las aquí quejas, realice la notificación por edictos, como vía extraordinaria para tal fin, de acuerdo a los lineamientos plasmados en el cuerpo de esta resolución, en tales circunstancias y toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias y de los exhortos remitidos a las autoridades competentes, a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la CC. Cristina Guadalupe Ferrer Solis y Carmen Mercedes Solis Job, amén que no pudo ser

emplazada a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LAS C.C. CRISTINA GUADALUPE FERRER SOLIS Y CARMEN MERCEDES SOLIS JOB, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad

económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318

Es por ello que se ordena emplazar a Cristina Guadalupe Ferrer Solis y Carmen Mercedes Solis Job a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, a costa de la promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un

archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a la demandada que se les concede el término de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia, en términos de este auto así como del de data diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta del Licenciado ALEJANDRO JOSÉ CU SÁNCHEZ, con el que da cuenta la Secretaria de Acuerdos.- EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1). Toda vez que de autos se observa que mediante proveído de fecha seis de septiembre del año en curso, se admitió como asesor técnico al Licenciado JOSÉ CU SÁNCHEZ; es menester aclarar que el nombre correcto del mismo es ALEJANDRO JOSÉ CU SÁNCHEZ, por lo que se deja sin efecto el punto cuatro del auto de fecha seis de septiembre del año en curso, y en su lugar, de conformidad con los numerales 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite como asesor técnico al Licenciado ALEJANDRO JOSÉ CU SÁNCHEZ.-

2).- Ahora bien, se tiene por presentado con su escrito de cuenta al Licenciado ALEJANDRO JOSÉ CU SÁNCHEZ, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto de data seis de septiembre del presente año.

3).- En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIA, promovido por el Licenciado ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ, en su calidad de Apoderado General para pleitos y cobranzas de FINANCIERARURAL ahora denominada FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, en contra de la SOCIEDAD INMOBILIARIA ISLA AGUADA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada por el ciudadano CESAR ENRIQUE FERRER SOLIS, en su calidad de ADMINISTRADOR ÚNICO y CESAR ENRIQUE FERRER SOLIS y CRISTINA GUADALUPE FERRER SOLIS en su carácter de garantes hipotecarios

y obligados solidarios y CARMEN MERCEDES SOLIS JOB socialmente conocida también como CARMEN MERCEDES SOLIS DE FERRER en su carácter de obligada solidaria y garante usufructuario.

4).- En virtud de lo anterior, y siendo que el domicilio de los demandados se encuentra en el Municipio del Carmen; de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al Juez Competente del Ramo Civil con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado ordene al ciudadano Actuario de su adscripción, se sirva emplazar con las copias simples de traslado a la SOCIEDAD INMOBILIARIA ISLA AGUADA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada por el ciudadano CESAR ENRIQUE FERRER SOLIS y/o quien la presentes legalmente, en la CALLE CINCUENTA Y CINCO NÚMERO QUINIENTOS VEINTISIETE INTERIOR UNO, ENTRE OCHENTA Y OCHO Y AVENIDA BOQUERON DEL PAL. COLONIA SAN CARLOS, CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24116; al ciudadano CESAR ENRIQUE FERRER SOLIS, en la CALLE CINCUENTA LOTE TRES POR TREINTA Y TRES Y TREINTA Y CINCO, PRIVADA LOS CEDROS, COLONIA TILA, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24170; la ciudadana CRISTINA GUADALUPE FERRER SOLIS, en la AVENIDA EUGENIO ECHEVERRÍA CASTELLÓ NÚMERO ONCE COLONIA PLAYA NORTE, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24120; y la ciudadana CARMEN MERCEDES SOLIS JOB socialmente conocida también como CARMEN MERCEDES SOLIS DE FERRER, con domicilio en la AVENIDA EUGENIO ECHEVERRÍA CASTELLO, LOTE ONCE ENTRE TREINTA Y OCHO Y CUARENTA, COLONIA PLAYA NORTE, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24100; haciendo de su conocimiento que las copia simples de traslado por exceder de más de 25 fojas, las mismas queden a su disposición ante la Secretaria de Acuerdos de este juzgado, para que se imponga de ellas dentro del término de CUATRO DÍAS MÁS UNO EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, se sirvan dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuvieran, esto de conformidad con el numeral 262 del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor.

5).- En el mismo término señalado con antelación, hágase saber a los demandados que deberán de señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, en la inteligencia de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se harán por cédulas de estrados; lo anterior de conformidad con los numerales 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

6).- Requírase a la parte demandada si acepta o no

la responsabilidad de depositaria del bien (es) dado (s) en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo.-

7).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

8) "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero 7y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

9).- En virtud de lo anterior, se le otorga ALAAUTORIDAD EXHORTADA PLENITUD DE JURISDICCIÓN, PARA QUE PUEDAN ACORDAR TODO TIPO DE PROMOCIONES, GIRAR ATENTO OFICIO, ASÍ COMO HABILITAR DÍAS Y HORAS INHABILES, FIJAR FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA, ASÍ COMO DESAHOGAR LAS MISMAS, APLICAR MEDIDAS DE APREMIO ETC... PARA QUE DÉ DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LO QUE SE ORDENE, y una vez hecho lo anterior sea devuelto a su lugar de origen.

10).- Acumúlese a los presentes autos para que obre

conforme a derecho. Lo anterior con lo que dispone el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al ocurso que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora.-

2).- Asimismo se tiene por recibido el oficio número 10232 relativo al Juicio de Amparo número 964/2020, remitido por la licenciada Fanny Maldonado Rivas, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Campeche, mediante el cual requiere a la autoridad responsable y da un término de tres días hábiles siguientes al que se reciba el oficio, para que se cumpla con la ejecutoria de amparo, asimismo solicita se remita lo determinado por esta autoridad en relación al exhorto remitido por el Juzgado Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado cuando sea devuelto el exhorto remitido por esta autoridad.

3).- Finalmente gírese atento oficio a la licenciada Fanny Maldonado Rivas, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Campeche, remitiendo para su conocimiento copias certificadas del presente acuerdo, así como de lo proveído por esta autoridad el veintidós de marzo del dos mil veintitrés, para los efectos legales correspondientes.-

4).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho correspondan, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/AYLR/DC.-

LICENCIADA TERESA ANAID MARTÍNEZ SOSA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE

CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA CIVIL NÚMERO: 1104/21-2022/2C-II.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 36/22-2023/2C-II.-

A: JULIO ENRIQUE ESCALANTE ALVARADO.-

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

ASUNTO: A).- Se tiene por presente a Daniel de Jesus Felix Magaña, con su escrito de cuenta, haciendo diversas manifestaciones, mismas que se acumulan a los autos para que obren como corresponda.

B).- Asimismo y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de Julio Enrique Escalante Alvarado, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio de los antes mencionados, sin embargo no se encontró registro alguno, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de Julio Enrique Escalante Alvarado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde pueden ser emplazados.-

C).- y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la Actuaria de este Juzgado a realizar el emplazamiento del demandado Julio Enrique Escalante Alvarado, publicando esta determinación por TRES VECES en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de SEIS días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.

D.-Igualmente se le requiere al demandado para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibido de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de

este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado. -

E).- Asimismo se transcribe íntegramente el auto de fecha 03 de octubre de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO- Ciudad del Carmen Campeche, a tres de octubre del año dos mil veintidós.

ASUNTO A)-Se tiene por presente a Daniel de Jesus Félix Magaña, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho jurídico ubicado en Calle Navegantes número 46 fraccionamiento Santa Isabel de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

B)- Nombrando como asesor jurídico al Licenciado José del Carmen Uc Pacheco con cedula profesional número 2876075 y RFC UPCA6508193G6, asistencia que se reconoce de acuerdo de lo previsto en el artículo 49 incisos A y B del Código Procesal Civil del Estado.

C) - De igual manera y por lo que respecta a que se designe a Evelio Torres Escalante, para oír y recibir toda clase de notificaciones: se advierte que tal designación no se ajusta a lo previsto en nuestra legislación procesal de la materia, esto es que tengan poder bastante para comparecer a juicio o bien ser asesores técnicos acorde a lo instaurado en los artículos 40 y 49 incisos A y B de la Ley Procesal Civil del Estado.

D)- Por lo que se le tiene a la recurrente promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO que promueve Daniel de Jesús Félix Magaña en contra de Julio Enrique Escalante Alvarado, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Calle Avenida Ballena número 107 Colonia Justo Sierra C P 24166, de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

E)- Así, se tiene a la parte actora reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía procesal por reproducidas como si a la letra estuvieren.

F). En tal razón y con fundamento en los artículos 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado se admite la demanda en comento, de igual forma, se turnan los autos a la Actuaria de este juzgado, para que se sirva notificar y a emplazar a juicio a Julio Enrique Escalante Alvarado, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Calle Avenida Ballena número 107 Colonia Justo Sierra C.P 24166, de esta Ciudad del Carmen, Campeche corriéndoles traslado con las

copias debidamente certificadas de la demanda teniendo el termino de SEIS DIAS para comparecer ante este Juzgado a contestar la demanda u oponer excepciones si así a su derecho conviene.

G)- Ahora bien, en base a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21- 2022 expedida con motivo de la sesión ordinaria y extraordinaria verificadas el día uno del año dos mil veintidós, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en la que aprobaron, que no será necesario formar duplicado de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro por lo que se hace innecesario formar expediente por duplicado formese expediente original y márquese con el número 36/22-2023/2C-11 y registrese en el Sistema SIGELEX que se cursa en este Juzgado.

H)-Asimismo, se le hace del conocimiento a las partes que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán es forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

I)- Además, se le hace saber a las partes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias simples del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, ello de acuerdo a la circular 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

J)- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada. pero ademas obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia...”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA

ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE”

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CD DEL CARMEN, CAMPECHE A SIETE DE JULIO DEL DOSMIL VEINTIDOS.-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA BRENDA NAYELI AMADOR ZUÑIGA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. RAÚL CAMAS HERNÁNDEZ

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 359/22-2023/J4MFAMT-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, PROMOVIDO POR LA C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, EN CONTRA DEL C. RAÚL CAMAS HERNÁNDEZ, EL DÍA DE HOY LA C. JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

ACUERDO: 1) El estado que guardan los presentes autos. -

2) La constancia actuarial sin número de folio, realizada por la licenciada ASTRID J. MARTÍNEZ HERRERA, Actuarial Judicial Interina adscrita al Juzgado Cuarto Mixto Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés mediante la cual señala que toda vez que ha transcurrido el término otorgado a la parte actora, para devolver a este juzgado el acuse respectivo al oficio y cédula que le fuera entregado para realizar los pagos y gestiones necesarias ante el Periódico Oficial del Estado, sin que hasta la presente fecha lo haya presentado, por tanto devuelve el presente expediente al Secretario de Acuerdos a su

cargo para los fines legales correspondientes.

3) El escrito de la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, mediante el cual solicita se le dispense el pago de las publicaciones ante el Periódico Oficial y que las costas sean por medio del órgano jurisdiccional, en virtud de que es una persona que no tiene ingresos suficientes para poder cubrir con dichos pagos, así como por las otras razones señaladas en su escrito de cuenta. En consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho correspondiente.

2. Se tiene por realizada la actuación de cuenta de la licenciada ASTRID J. MARTÍNEZ HERRERA, Actuaría Judicial Interina adscrita al Juzgado Cuarto Mixto Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

3. En atención a lo solicitado por la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, y en razón de que la antes nombrada señala que no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial de la declarativa de divorcio decretada en autos del presente asunto, máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente, así como en atención a lo señalado por la parte actora respecto a que es madre soltera y que la misma es la única que cubre las necesidades que tienen sus hijos, debido a que la parte demandada no ha mostrado ningún interés respecto a sus hijos y a pesar de que ha utilizado los recursos que tiene a su alcance para localizar al padre de sus hijos; y dado que se advierte de los autos del presente expediente que la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, cuenta con una asesora técnica expedido por el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM), por lo cual existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar a la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice: -

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:..

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos

a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

4. En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del proveído de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, misma que a la dice:

"JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. - A S U N T O: El escrito con documentación adjunta de la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, por medio del cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle 16 de Septiembre, Manzana 83, Lote 30 entre Calle Vicente Guerrero y Corregidora, Colonia 20 de Noviembre, C.P. 24085 como referencia es una casa blanca de un piso de esta ciudad capital, con número telefónico 981-209-4786 y correo electrónico dacy_america@hotmail.com, nombrando como sus asesoras técnicas a las LCDAS. CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS y GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, la primera de las nombradas con Cédula Profesional número 5198494 y R.F.C. MAFC781030JM5 y la segunda de las nombradas con Cédula Profesional número 12338793 y R.F.C. SIMG980523HC9, nombrando como representante común a la segunda de las mencionadas; ambas señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en la Calle 16 de Septiembre, Manzana 83, Lote 30 entre Calle Vicente Guerrero y Corregidora, Colonia 20 de Noviembre, C.P. 24085 como referencia es una casa blanca de un piso de esta ciudad capital; solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial sin Expresión de Causa que la une con el C. RAUL CAMAS HERNANDEZ.

En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 359/22-2023/J4MFAMT-I, con base en el acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el

artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL el ubicado en la Calle 16 de Septiembre, Manzana 83, Lote 30 entre Calle Vicente Guerrero y Corregidora, Colonia 20 de Noviembre, C.P. 24085 como referencia es una casa blanca de un piso de esta ciudad capital, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; asimismo se admite el número telefónico 981-209-4786 y el correo electrónico dacy_america@hotmail.com, proporcionados para que obren en autos conforme a derecho corresponda.

3. Se admire como asesoras técnicas de la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, a las LCDAS. CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS y GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, la primera de las nombradas con Cédula Profesional número 5198494 y R.F.C. MAFC781030JM5 y la segunda de las nombradas con Cédula Profesional número 12338793 y R.F.C. SIMG980523HC9, las cuales quedan conferidas con los mandos y cargos que señale la ley para ocupar dicho cargo, toda vez que el mismo reúne los requisitos señalados por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, asimismo se admite como representante común a la segunda de las antes mencionadas, esto conforme a lo establecido en el artículo 46 del Código antes referido.

4. Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho término ha transcurrido al día de hoy.

5. Por lo anterior dispuesto, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE**

LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL en contra del C. RAUL CAMAS HERNANDEZ.

6. En virtud de lo anterior, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL con el C. RAUL CAMAS HERNANDEZ.

7. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL y RAUL CAMAS HERNÁNDEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de Separación de Bienes, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8. En cuanto al derecho de recibir una pensión compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso, en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes dentro de los parámetros de los artículos 305 y 305 Bis del Código Civil del Estado en vigor para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, aunado a que no se pronunció al respecto, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA

CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725. -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental

de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9. Ahora bien, atendiendo que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios y atendiendo a las circunstancias plasmadas en el escrito inicial de la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL así como de la documentación adjunta del mismo, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del niño de iniciales D.A.C.Y., entendido éste como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan al niño vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño, niña o adolescente a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; conforme al ordinal 288 BIS y 298 del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas provisionales toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; por lo que se determinan las siguientes:

A) El niño de iniciales D.A.C.Y., de ocho años a la fecha del presente acuerdo, tal como se acredita con su acta de nacimiento anexa al escrito inicial de solicitud, quedará bajo el cuidado y custodia directa de su señora madre, la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL y bajo la patria potestad de ambos padres, mismos que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga

B) En cuanto al concepto de pensión alimenticia

provisional, atendiendo al interés superior del niño de iniciales D.A.C.Y., quien será representado por su madre, la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, será el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga el C. RAUL CAMAS HERNANDEZ, el cual deberá ser depositado en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, por lo cual, requiérase al momento de su notificación, para efecto de que se sirva dar cumplimiento a la pensión alimenticia fijada dentro del término de tres días conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido, queda expedito el derecho de la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor mediante un juicio autónomo.

Hágase saber al divorciante que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$622.32 (Son: Seiscientos Veintidós Pesos 32/100 M.N.) de manera quincenal a favor del niño de iniciales D.A.C.Y., mismo que será representado por su madre, la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$207.44 (Son: Doscientos Siete Pesos 44/100 M.N.), cantidad que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción y en caso de incumplimiento podrá la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, promover la ejecución correspondiente mediante un juicio autónomo en la vía correspondiente.

C) En cuanto al régimen de visitas entre el C. RAUL CAMAS HERNANDEZ y su hijo de iniciales D.A.C.Y., atendiendo al interés superior del mismo y ante lo narrado en la solicitud, estas serán de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo, a fin de salvaguardar la integridad física y de salud del niño involucrado en el presente asunto; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad,

para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10. Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

11. En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL y RAUL CAMAS HERNANDEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, ésta en su caso será sobreseída.

12. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL y RAUL CAMAS HERNANDEZ, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

13. Ahora bien se le hace del conocimiento a la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho y se enviará el oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente a la Unidad de Transparencia y Archivo del Poder Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14. Atendiendo a lo señalado por la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, mismo donde refiere que ignora el domicilio del C. RAUL CAMAS HERNANDEZ por ende, se ordena notificar el presente auto, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, acorde a lo que establece el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

15. A efecto de lo anterior, queda a disposición del C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, el oficio correspondiente dirigido a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta la cédula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, para que realice las gestiones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con el término de tres días después de que entregue dicha documentación, conforme a lo establecido con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para devolver a este juzgado el acuse respectivo de dicha diligenciación, apercibida que de no comparecer ante el despacho de este juzgado para realizar el trámite correspondiente, se enviará el mismo a la Unidad de Transparencia y Archivo Judicial del Estado para su guarda y conservación.

16. Se le hace saber al C. RAUL CAMAS HERNÁNDEZ que las copias de traslado quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado para imponerse de las mismas. 17. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique la presente declarativa emitida a la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL de manera personal o a través de sus asesoras técnicas, las LCDAS. CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS y GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, en el domicilio ubicado en la Calle 16 de Septiembre, Manzana 83, Lote 30 entre Calle Vicente Guerrero y Corregidora, Colonia 20 de Noviembre, C.P. 24085 como referencia es una casa blanca de un piso de esta ciudad capital.

18. Conforme a lo establecido en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de niños y adolescentes.

19. Una vez realizadas las notificaciones ordenadas y transcurrido el término otorgado en el punto trece y quince de la presente declarativa de divorcio, sin ulterior acuerdo, envíese el original del presente expediente a la Unidad de Transparencia y Archivo del Poder Judicial del Estado, para su guarda y conservación. - -

17. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

5. En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través de la actuaría Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de Junio de dos mil veintitrés.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. --

Exp. 378/22-2023/J4FAMT-I

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. ROCIO FABIOLA VARGAS GARCÍA

Domicilio: Se Ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 378/22-2023/J4MFAMT-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO EL C. ROYFRAYDE AYIL DZUL, EN CONTRA DE LA C. ROCIO FABIOLA VARGAS GARCÍA, EL DÍA DE HOY LA C. JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

ASUNTO: El estado que guardan los presentes autos y el escrito del C. ROYFRAYDE AYIL DZUL, mediante el cual, solicita se le dispense el pago de las publicaciones ante el Periódico Oficial y que las costas sean por medio del órgano jurisdiccional, en virtud de que es una persona que no tiene ingresos suficientes para poder cubrir con dichos pagos, así como por las otras razones señaladas en su escrito de cuenta; en consecuencia, **SE ACUERDA:**

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre en autos conforme a derecho corresponda, tal y como lo establece el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Ahora bien, en atención a lo solicitado por el C. ROYFRAYDE AYIL DZUL, en su escrito de cuenta y a razón de que señala que no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial de la Declarativa de Divorcio decretada en autos del presente asunto, máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente y dado que se advierte de los autos del presente expediente que el C. ROYFRAYDE AYIL DZUL, cuenta con un asesor técnico expedido por el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM), por lo cual existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar al C. ROYFRAYDE AYIL DZUL, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:..

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

3) En virtud de anterior, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación de la declarativa de divorcio de fecha DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, misma que a la dice:

"JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Doy cuenta a la C. Juez con el estado que guardan los presentes autos y el escrito del C. ROYFRAYDE AYIL DZUL, mexicano por nacimiento y ascendencia, empleado, estado civil casado, mayor de edad legal, saber leer y escribir, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle San Pablo, entre la calle San Ramón y San Martín de la ampliación 4 caminos, C.P. 24576, como referencia en la esquina hay un templo "IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA ESPIRITUAL", casa de color blanco con

rejas azules, a lado del domicilio hay un terreno baldío, de esta ciudad capital, autorizando para oír y recibir notificaciones a las Licenciadas en Derecho CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, con cedula profesional 5198494 y R.F.C.MAFC781030JM5 y LIC. GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, con cedula profesional 12338793, R.F.C. SIMG980523HC9, señalando a la segunda como representante común, en el domicilio para oír y recibir notificaciones en calle San Ramón y San Martin de la ampliación 4 caminos, C.P. 24576, como referencia en la esquina hay un templo "IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA ESPIRITUAL", casa de color blanco con rejas azules, a lado del domicilio hay un terreno baldío, de esta ciudad capital. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número: 378/22-2023/J4MFAMT-I, con base en el acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

2.- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones del C. ROYFRADE AYIL DZUL, el ubicado en calle calle San Pablo, entre la calle San Ramón y San Martin de la ampliación 4 caminos, C.P. 24576, como referencia en la esquina hay un templo "IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA ESPIRITUAL", casa de color blanco con rejas azules, a lado del domicilio hay un terreno baldío, de esta ciudad capital; Toda vez que el referido domicilio cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3.- Se admite como su asesor técnico del C. ROYFRADYE AYIL DZUL, a la LIC. Licenciadas en Derecho CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, con cedula profesional 5198494 y R.F.C.MAFC781030JM5 y LIC. GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, con cedula profesional 12338793, R.F.C. SIMG980523HC9, señalando a la

segunda como representante común, en el domicilio para oír y recibir notificaciones en calle San Ramón y San Martin de la ampliación 4 caminos, C.P. 24576, como referencia en la esquina hay un templo "IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA ESPIRITUAL", casa de color blanco con rejas azules, a lado del domicilio hay un terreno baldío, de esta ciudad capital; toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, quedando como asesor común la primera de las citadas.

4).- Ante la presente solicitud y las manifestaciones realizadas por el C. ROYFRADE AYIL DZUL, es dable señalar que con fecha veintiséis de abril del año del dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 48 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mismo por el cual se reforman y derogan diversas disposiciones relativas al título decimo de nuestro Código Civil del Estado, relativo al capítulo denominado "DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO", decreto que entraría en vigor después de los quince días de su publicación ante el Periódico Oficial del Estado, término el cual ha transcurrido ventajosamente, por lo tanto, es menester señalar las disposiciones que se reforman y derogan, las cuales se destacan en el artículo único de referido decreto, que a la letra dice:

"ÚNICO: Se reforman los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue: [...]"

3. Por lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 278 fracción IV, 281, 288 BIS, 288 QUATER, 298, 304, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Campeche, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por el C. ROYFRADYE AYIL DZUL en contra de ROCIO FABIOLA VARGAS GARCIA.

4. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO

MATRIMONIAL que une a los CC. ROYFRAYDE AYIL DZUL Y ROCIO FABIOLA VARGAS GARCIA.-

5. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. ROYFRAYDE AYIL DZUL Y ROCIO FABIOLA VARGAS GARCIA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, en caso de que hayan bienes, se dejan a salvo sus derechos, en caso de existir bienes en común, para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

6. Ahora bien, en virtud del divorcio decretado y toda vez que de los documentos adjuntos y de lo manifestado por el promovente, se observa que los CC. ROYFRAYDE AYIL DZUL Y ROCIO FABIOLA VARGAS GARCIA, procrearon una hija de nombre JANETH BERENICE AYIL VARGAS, la cual resulta ser mayor de edad tal y como se corrobora del acta de nacimiento número 54, adjunta al presente asunto, por lo tanto se dejan a salvo los derechos de la C. JANETH BERENICE AYIL VARGAS, para efecto de que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente

7. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes, de conformidad con el artículo 305 y 305 BIS del Código Civil del Estado en vigor, para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso

del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad

y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

8. Hágase saber a los promoventes, que las medidas provisionales decretadas, permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto.

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debido a que únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues ambas partes tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes; sustenta lo anterior el siguiente criterio federal.

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente,

una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O’Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital:196727. Instancia:Pleno, Novena Época, Materia(s):Constitucional, Común. Tesis:P./J. 21/98, Fuente:Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, Tipo:Jurisprudencia”.

9. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. ROYFRADE AYIL DZUL Y ROCIO FABIOLA VARGAS GARCIA, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad ambas partes tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

10. Cabe resaltar que en caso de que exista un pronunciamiento anterior por alguna autoridad competente a la presente declarativa de divorcio entre los CC. ROYFRADE AYIL DZUL Y ROCIO FABIOLA VARGAS GARCIA, se declarara el sobreseimiento de la presente declaración, ello con la finalidad de evitar

una duplicidad de actuaciones, lo cual puede traer consecuencias jurídicas y afectar derechos de los justiciables.

11. Ahora bien, conforme a lo establecido en el ordinal 124 del Código Civil del Estado de Campeche, requiérase al ROYFRAYDE AYIL DZUL, para que en el término de tres días, conforme lo señalado por el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se sirva anexar el pago del derecho de inscripción de divorcio, a efecto de girar el oficio correspondiente para los efectos legales a los que haya lugar, apercibido que de no hacerlo así, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

12.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través de la actuario de enlace interina, adscrita a este juzgado para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a.:

Al C. ROYFRAYDE AYIL DZUL, de manera personal y/o por medio de su asesor técnico común, Licenciadas en Derecho CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, y/o LIC. GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, en el domicilio para oír y recibir notificaciones en calle San Ramón y San Martín de la ampliación 4 caminos, C.P. 24576, como referencia en la esquina hay un templo "IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA ESPIRITUAL", casa de color blanco con rejas azules, a lado del domicilio hay un terreno baldío, de esta ciudad capital.

13. Ahora bien, y siendo que el promovente en su relatoría de su escrito inicial manifiesta expresamente ignorar el domicilio de la C. ROCIO FABIOLA VARGAS GARCIA, aunado a que la suscrita autoridad tiene la obligación de resolver los conflictos que se les plantea sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impida o dificulte el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, en tal tesitura, se acredita la ignorancia del domicilio actual de la ciudadana ROCIO FABIOLA VARGAS GARCIA, por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique la presente declarativa de divorcio por medio de los edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado.

13.1.-También hágase saber a la ciudadana ROCIO FABIOLA VARGAS GARCIA, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la secretaria de

este juzgado y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento.

14. A efecto de lo anterior, queda a disposición del CIUDADANO ROYFRAYDE AYIL DZUL, de manera personal y/o por medio de su asesor técnico común, Licenciadas en Derecho CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, y/o LIC. GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, el oficio correspondiente dirigido a la directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, para que realice las gestaciones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con el término de tres días, después de que entregue dicha documentación, de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para presentarse ante el despacho de este juzgado a recoger dicho oficio y CD, así como para devolver a este juzgado el acuse respectivo de dicha diligenciación; apercibido que no dar cumplimiento lo señalado líneas arriba en el término concedido para tal efecto, sin ulterior acuerdo, se enviará el presente expediente en su único tomo original al Archivo Judicial del Estado para su archivo definitivo.

15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil del Estado de Campeche, notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para su conocimiento.

16. Por último hágase saber a la partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA VERONICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

MCSR/VJCS/BJCCH - DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO

SARRIÓN REYES, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

-LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de Julio de dos mil veintitrés.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA CIVIL NÚMERO: 1105/21-2022/2C-II.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 754/16-2017/2C-II.-

A: ERCILA MARIA TRUJEQUE GUTIERREZ.-

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a quince de junio de dos mil veintitrés.

ASUNTO: A).- Se tiene por presente al licenciado Erik Joaquín García Vior, en su carácter de apoderado General para pleitos y cobranzas de las institución Bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, sociedad anónima Institución de Banca múltiple grupo financiero Banorte, con su escrito de cuenta y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de Ercila Maria Trujeque Gutiérrez, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio de la antes mencionada, sin embargo no se encontró registro alguno, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de Ercila Maria Trujeque Gutiérrez, en su carácter de heredera, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser notificada a Ercila Maria Trujeque Gutiérrez.

B) Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de Ercila Maria

Trujeque Gutiérrez, en su carácter de heredera, es por lo que se ordenada a la Actuaria Interina de este Juzgado realice la notificación Ercila Maria Trujeque Gutiérrez, en su carácter de heredera, en los términos del proveído de fecha 04 de agosto de dos mil diecisiete, publicando esta determinación por TRES VECES en el término de quince días a costa del promovente en el Periódico Oficial del Estado, esto con al finalidad de haerle saber de la radicación del presente juicio y pueda acudir a deducir sus derechos como heredera del occiso Jose Natalicio Mendoza Martinez, esto de conformidad con lo previsto en el numeral 1113 de la Ley Procesal Civil del Estado y una vez notificado el presente auto y su preinserto se procedera llevar a cabo la primera Junta de Herederos.

C).- Igualmente SE LE REQUIERE a Ercila Maria Trujeque Gutiérrez, en su carácter de heredera, para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibida de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

E).- Asimismo se transcribe íntegramente el auto de fecha 04 de agosto de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

“...A). *Se tiene por presente al ciudadano Licenciado José Alfredo Cardeña Vásquez, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con su escrito y documentación adjunta, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Avenida López Portillo, número 6, lote 6, entre calle Prolongación Allende y Calle 2, colonia San Antonio, San Francisco de Campeche, Campeche, asimismo se le requiere para que señale domicilio fijo y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche; para efectos de oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le realizaran por los estrados de este Juzgado, ello acorde a lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado-*

B).- *Nombrando como asesor técnico al ciudadano Licenciado Roger Atocha Cardeña Gómez, con cédula profesional 6189593, R.F.C. CAGR8304065MO, y con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Avenida López Portillo, número 6, lote 6, entre calle Prolongación Allende y Calle 2, colonia San Antonio, San Francisco de Campeche, Campeche, personalidad que se reconoce conforme a lo previsto en el artículo 49 incisos A y B del Código Procesal Civil del Estado.-*

C).- *Por lo que respecta a que se tenga por autorizados para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos ALEJANDRO DEL JESÚS ESTRADA ÁVILA Y/O KAREN ELEINAI SOTO ORTEGON Y/O JOHNNY*

EZEQUIEL JIMÉNEZ VAZQUEZ, no es de concederse en virtud de que no se acredite que se encuentren en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 40 y 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto es que tengan poder bastante para comparecer a Juicio o bien ser asesores técnicos.-

D)- Compareciendo en su carácter de Apoderado general para pleitos y cobranzas de la institución de crédito denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, calidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública número 12,218, de fecha 10 de marzo del año dos mil diez, pasada ante la fe del Licenciado Javier García Urrutía, Notario Público número 72 de Monterrey, Nuevo León, certificada ante la fe de la Licenciada Mónica Patricia Rodríguez Castillo, Notaria Pública número 37 de San Francisco de Campeche, personalidad que se reconoce conforme a lo preceptuado en el artículo 40 del Código Adjetivo Civil del Estado

E) Por que se le tiene al ocurso denunciando JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO en carácter de acreedor de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ NATALIO MENDOZA MARTINEZ, ya que el mismo celebó con la Sociedad Mercantil antes citada, un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecario, olorgando como garantía hipotecaria el predio ubicado en lote 17, manzana 10, Calle Tikal, fraccionamiento Mundo Maya I de esta ciudad, dicho inmueble se encuentra registrado a nombre de quien en vida respondiera al nombre JOSÉ NATALIO MENDOZA MARTINEZ, acompañando a su escrito de denuncia con el acta de defunción número 00398, expedida por la Licenciada Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro. Civil del Estado Civil, Estado de Cuenta, y Contrato de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, y estando debidamente acreditado el fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ NATALIO MENDOZA MARTINEZ, y con fundamento en los numerales 1082, 1084, 1090, 1091, 1110, 1111, 1113 y 1115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, se da por RADICADO el presente JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ NATALIO MENDOZA MARTINEZ se abre la PRIMERA SECCIÓN de éste juicio

F)- Fórmese expediente, llévese por duplicado, márquese con el número 754/16-2017/2C-II y registrese en el sistema Sigelx de este Juzgado

G) - Y a reserva de fija fecha y hora para celebrar la primera junta de herederos, en base que es necesario llamar alguna persona que tenga relación con el *cujus* y por toda vez que del acta de defunción número 00398, expedida por la licenciada Ingrid Ommundsen

Pérez, Directora del Registro Civil del Estado Civil, se aprecia en los datos del finado, en el apartado de conyuge el nombre de Ercilia Maria Trujeque Gutiérrez, en tal razón requiérase al ocurso para que dentro del término de TRES DIAS, se sirva señalar el domicilio de la antes mencionada, para efectos de hacerle saber de la radicación del presente juicio y pueda acudir a deducir sus derechos conforme a lo previsto en el numeral 1113 de la Ley Procesal Civil del Estado-

H). Por otra parte y en cumplimiento a lo estipulado en el numeral 82 de la Ley del Notariado vigente en el Estado, la ciudadana Jueza del conocimiento procede a girar oficio A LA TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD Y A LA DIRECTORA DEL ARCHIVO JUDICIAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, para que hagan saber a esta juzgadora si en las dependencias a su cargo tienen registrado testamento alguno a nombre de JOSÉ NATALIO MENDOZA MARTÍNEZ la fecha del mismo y mencionando a qué personas han rendido este informe con anterioridad, debiendo cumplimentar lo anterior a la brevedad posible

I) De igual forma, gírese atento oficio al ciudadano Licenciado Eddie Gabriel Cardeñas Cámara, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para efectos de que se sirva comunicar a esta autoridad si en el juzgado a su cargo se encuentra en trámite alguna sucesión testamentaria o Intestamentaria de JOSÉ NATALIO MENDOZA MARTÍNEZ, y una vez hecho lo anterior se sirva comunicarlo a la brevedad posible.-

J)- De esta manera, se le hace saber al promovente del presente asunto que se encuentra autorizado para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento. tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, ello de acuerdo a la circular 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.--

K).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos. por ser información confidencial, y para permitir el acceso a estant información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada,

pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CD DEL CARMEN, CAMPECHE A SIETE DE JULIO DEL DOSMIL VEINTIDOS.-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA BRENDA NAYELI AMADOR ZUÑIGA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA
TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR
DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO
OFICIAL**

C. LUIS CARLOS CENTURION UC

FOLIO: 37315

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 170/22-2023/J3MFAMT-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR ASTRID ABIGAIL LLANES AGUILAR EN CONTRA DE LUIS CARLOS CENTURION UC.- LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-

ASUNTO: Se tiene por presentado los escritos de cuenta y documentación adjunta presentado por la Licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO, asesor técnico de la C. ASTRID ABIGAIL LLANES AGUILAR, mediante el cual solicita:-

Se le notifique al ex conyugue por medio de publicaciones realizadas en el periódico oficial, debido a que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del demandado y en virtud de no vulnerar

su derecho de audiencia se le notifique por dicho medio la declarativa de divorcio.-

se gire oficio al registro civil, para que proceda a realizar la inscripción de divorcio, anexando recibo de pago con folio numero 5405121, en consecuencia; SE ACUERDA:

1.- Acumúlese a los presentes autos los escritos y documentación adjunta de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

2.- Ahora bien, toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del C. C. LUIS CARLOS CENTURION UC, y siendo que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar los domicilios o paraderos del C. LUIS CARLOS CENTURION UC, tomando en consideración que se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicito información respecto a los domicilios del ante mencionado, por lo que SE ACREDITA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO ACTUAL del C. LUIS CARLOS CENTURION UC, por lo tanto, se ordena notificar al C. LUIS CARLOS CENTURION UC, la DECLARATIVA DE DIVORCIO y el PROVEIDO de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, por medio de EDICTOS que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; misma DECLARATIVA DE DIVORCIO y PROVEÍDO que a la letra dicen:-

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

A C U E R D O: El escrito y documentación adjunta de la C. ASTRID ABIGAIL LLANES AGUILAR, mediante el cual de manera sustancial, señala que promueve el “JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO” con la finalidad de la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. LUIS CARLOS CENTURION UC; mismo escrito a través del cual señala de manera medular, los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio particular el ubicado en Calle Revolución, Manzana 35, Lote 13 entre Calle Anáhuac y las Flores de la Colonia Josefa Ortiz de Domínguez de la ciudad de Campeche, Campeche, y como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en Calle Niebla No. 2, Fracciorama 2000, de esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche, nombrando como asesor técnico a la licenciada KARIME EE. GUERRERO TELLO, con cedula profesional 3361618 y

R.F.C. GUTK740218.

B) Señala como domicilio para notificar al C. LUIS CARLOS CENTURION UC el ubicado en "Avenida Ex Hacienda Kala, No. 147, entre Calle Trigésima cuarta y Trigésima sexta del Fraccionamiento Ex Hacienda Kala de esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche", anexando croquis y fotos del predio para su mayor ilustración.

En consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta al mismo, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno, de igual manera, fórmese expediente original y tómesese razón en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 170/22-2023/J3MFMAMT-I; lo anterior, en razón al acuerdo general conjunto número 27/PTS-CJCAM/21-2022 el cual fuera comunicado por la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, mismos por los cuales se busca comunicar y adoptar medidas de ahorro, racionalidad y disciplina presupuestales en los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas que integran el Poder Judicial del Estado.

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba toda vez que dicho domicilio cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y de igual forma Se admite como asesora técnica de la C. ASTRID ABIGAIL LLANES AGUILAR a la licenciada KARIME E. GUERRERO TELLO, la cual queda conferido con los mandatos y obligaciones que señale la ley para dicho cargo, toda vez que las mismas cumplen con los requisitos señalados por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3. Ante la presente solicitud y las manifestaciones realizadas por la C. ASTRID ABIGAIL LLANES AGUILAR, es dable señalar que con fecha veintiséis de abril del año del dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 48 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mismo por el cual se reforman y derogan diversas disposiciones relativas al título decimo de nuestro Código Civil del Estado, relativo al capítulo denominado "DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO", decreto que entraría en vigor después de los quince días de su publicación ante el Periódico Oficial del Estado, término el cual ha transcurrido ventajosamente, por lo tanto, es menester señalar las disposiciones que se reforman y derogan, las cuales se destacan en el artículo único de referido decreto, que a la letra dice:

"ÚNICO: Se reforman los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282,

los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue: [...]"

5. Por lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 278 fracción IV, 281, 288 BIS, 288 QUATER, 298, 304, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Campeche, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por la C. ASTRID ABIGAIL LLANES AGUILAR en contra del C. LUIS CARLOS CENTURION UC.

6. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a la C. ASTRID ABIGAIL LLANES AGUILAR con el C. LUIS CARLOS CENTURION UC.

7. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física, material y jurídica de los CC. ASTRID ABIGAIL LLANES AGUILAR y LUIS CARLOS CENTURION UC, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio celebrada entre los antes descritos, se puede distinguir que fue celebrado bajo el régimen de "Sociedad Conyugal" se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, en caso de que hayan bienes, quedan a salvo los derechos de ambas partes para realizarse en la vía y forma legal correspondiente.

8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, aunado a que la propia solicitante no los solicita; siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde

a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica

desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: .

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de

octubre de 2014. *Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época .- Registro: 2007988 .- Instancia: Primera Sala .- Tipo de Tesis: Aislada .- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación .- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) .- Página: 725.-*

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

9. Ahora bien, por lo manifestado por la C. ASTRID ABIGAIL LLANES AGUILAR respecto a que no procreo hijos con el C. LUIS CARLOS CENTURION UC, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

10. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. ASTRID ABIGAIL LLANES AGUILAR y LUIS CARLOS CENTURION UC, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad ambas partes tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

11. Cabe resaltar que en caso de que exista un pronunciamiento anterior por alguna autoridad competente a la presente declarativa de divorcio entre los CC. ASTRID ABIGAIL LLANES AGUILAR y LUIS CARLOS CENTURION UC, se declarara el sobreseimiento de la presente declaración, ello con la finalidad de evitar una duplicidad de actuaciones, lo cual puede traer consecuencias jurídicas y afectar derechos de los justiciables.

12. Ahora bien, conforme a lo establecido en el ordinal 124 del Código Civil del Estado de Campeche, requiérase a la C. ASTRID ABIGAIL LLANES AGUILAR, para que en el término de tres días, conforme lo señalado por el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se sirva anexar el pago del derecho de inscripción de divorcio, a efecto de girar el oficio correspondiente para los efectos legales a los que haya lugar, apercibido que de no hacerlo así, se enviará el presente expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por conducto de la Actuaría de enlace adscrita a este juzgado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los siguientes:

-A la C. ASTRID ABIGAIL LLANES AGUILAR, de manera personal o por conducto de su asesora técnica la licenciada KARIME E. GUERRERO líneas arriba”.

- Al C. LUIS CARLOS CENTURION UC en su domicilio ubicado en “Avenida Ex Hacienda Kala, No. 147, entre Calle Trigésima cuarta y Trigésima sexta del Fraccionamiento Ex Hacienda Kala de esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche”, anexando croquis y fotos del predio para su mayor ilustración; entregándole copias simples del escrito de solicitud de divorcio para su conocimiento.

15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil del Estado de Campeche, notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para su conocimiento, toda vez que en el presente asunto no se encuentra involucrados derechos de Niñas, Niños y/o Adolescentes.

16. Por último hágase saber a la partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, pueden revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZAINTERINA DEL JUZGADO TERCERO

MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

2).- Por otra parte, y a efecto de dar cumplimiento a lo antes señalado, se le otorga a la C. ASTRID ABIGAIL LLANES AGUILAR, un término de tres días hábiles a partir del día siguiente al que sea debidamente notificada del presente proveído, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, para que comparezca ante este juzgado, y se le haga entrega de la versión impresa del presente proveído; de igual forma deberá de proporcionar un respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que haga entrega de la versión digital.

3).- De igual forma, se le hace del conocimiento a la C. ASTRID ABIGAIL LLANES AGUILAR, que dicha versión digital deberá de realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; para efecto de que haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Y una vez que haga la entrega ordenada al Periódico Oficial se le señale la primera fecha de publicación del presente proveído, así como las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita Autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. LUIS CARLOS CENTURION UC.

4).- De igual forma, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sírvase a notificar el presente proveído a la C. ASTRID ABIGAIL LLANES AGUILAR, en el domicilio señalado en autos.-

5.- Como lo solicita el ocurso en su escrito de cuenta y documentación adjunta, de conformidad con el artículo 308 de Código Civil del Estado, **gírese atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO**, a fin de que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio de los C.C. LUIS CARLOS CENTURION UC y ASTRID ABIGAIL LLANES AGUILAR, la cual se encuentra inscrita en la

oficialía 01, Libro 0001, Acta número 00072, con fecha de Registro del matrimonio el dos de febrero de dos mil diecinueve, Entidad de Registro Campeche, Municipio de Registro Campeche, así como para que levante el acta correspondiente y publique un extracto de la propia resolución por el término de quince días en las tablas destinadas para tal efecto, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio y de la declarativa de divorcio de fecha trece de enero de dos mil veintitrés.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA EN FUNCIONES DE ENCARGADA DE ESTE DESPACHO, POR ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

LICDA. TREHISI DIULIDIA ESTRELLA SEGOVIA, ACTUARIA EN FUNCIONES.- JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A GUADALUPE EHUAN JIMÉNEZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En la causa penal 126/1988, instruida en la averiguación del delito de lesiones en pandilla denunciado por Guadalupe Ehuán Jiménez y del que aparece como probable responsable Sergio Canul, el suscrito juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS: 1).- Doy cuenta al Ciudadano Juez con el oficio 1142/SGA/P-A/22-2023, signado por signado por la Maestra en Derecho Judicial Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual devuelve el exhorto 30/22-2023/1PI sin diligenciar.

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos el oficio dé cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- De conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche ya que de autos se observa que en reiteradas ocasiones esta autoridad ha realizado esfuerzo de buena fe ha agotado los medios legales conducentes para lograr la comparecencia de la testigo Guadalupe Ehuán Jiménez, al ignorar su domicilio es procedente notificar del presente proveído y los puntos resolutive del auto de sobreseimiento de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial. -

Se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente acuerdo, apercibiéndola que de no dar cumplimiento a lo ordenado le será aplicado las medidas disciplinarias, que se encuentran estipuladas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Asimismo, se facilita el número telefónico y correo electrónico institucional de este Juzgado Tel. 9818130664 Ext. 1515 y 1516, j1penal@poderjudicialcampeche.gob.mx <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>. Para efectos de que se sirva a señalar a este Juzgado dudas y aclaraciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. EHKM/CFLT/Audd*

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el sobreseimiento de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal. Consecuentemente. SE PROVEE.-

1).- En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular número 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de Agosto de dos mil dieciséis, remitida por la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara Juzgado Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el Licenciado Carlos Enrique Aviles Tun, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.- 2).- En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha nueve de mayo dos mil diecisiete y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, signado por la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-

3).- En tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del dos de agosto de dos mil dieciocho.-

4).- Por acuerdo general de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, comunicado mediante oficio número

1940/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, que la Maestra en Derecho Judicial Magda Eugenia Martínez Saravia, fue readscrita como Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y quien entrará en funciones a partir del cuatro de enero de dos mil veintidós.

5).- Así también, se hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, comunicado mediante oficio número 3550/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, que se nombra al Licenciado Edie Humberto Kuk Mis, como Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en sustitución de la Maestra Magda Eugenia Martínez Saravia, comisión que realizara en el periodo comprendido del uno de marzo al tres de abril de dos mil veintidós.

6).- Ahora bien, en virtud que mediante auto de siete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, se libró orden de aprehensión en contra de Sergio Canul, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, resulta evidente que la acción penal intentada en contra de dicho indiciado por el delito de lesiones en pandilla ilícito previsto y sancionado en los artículos 253 en relación con el 254 primera parte, 143 bis del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión de los hechos, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 112 del Código Penal del Estado, se observa que ha transcurrido el término medio aritmético del delito que se le imputa a Sergio Canul, en el que la pena a imponer por el delito de lesiones de acuerdo al numeral 254 primera parte del Código Penal citado líneas arriba, es de (03) TRES DÍAS A (04) CUATRO MESES DE PRISIÓN y por el delito de pandilla es de (06) SEIS MESES A (06) SEIS AÑOS, siendo de la sumatorio de dichas penas la media aritmética (03) TRES AÑOS, (05) CINCO MESES Y (01) UN DÍA, por lo que habiendo transcurrido hasta la presente fecha (34) TREINTA Y CUATRO AÑOS, (08) OCHO MESES Y (22) VEINTIDOS DIAS, sin haber dado cumplimiento a la orden de aprehensión, de conformidad con lo que establecen los artículos 94, 95, 96, 97 y demás aplicables del Código Penal del Estado, se decreta la prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en contra de Sergio Canul; en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese

oficio al Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la orden de aprehensión ordenada por esta autoridad en contra de Sergio Canul, comunicada mediante oficio 1789/988.

7).- En razón de lo anterior, se ordena citar a la denunciante Guadalupe Ehuán Jiménez, por conducto del Ministerio Público, para que se le notifique el presente proveído, por lo que deberá apersonarse ante las instalaciones de este Juzgado Primero del Ramo Penal, el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, a partir de las diez horas, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, debiéndose aperecer a las citadas líneas arriba que de no comparecer en la fecha y hora antes señalada, se les aplicará una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización que asciende a la cantidad de \$2,886.60 (son: dos mil ochocientos ochenta y seis 60/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día ocho de enero del dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a GUADALUPE EHUAN JIMÉNEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 10 de agosto de 2023 .- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

A LA C. NAIROBI WIGELMI RODRÍGUEZ CANTÚN.

En el expediente de ejecución 58/22-2023/JE-I, seguido al sentenciado BRAYAN MICHEL HERNANDEZ ORTIZ,

con fecha diez de julio de dos mil veintitrés, la Jueza de Ejecución dictó la siguiente resolución:

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DIEZ DE JULIO DOS MIL VEINTITRÉS.

Hoy, se acuerda con el estado procesal que guardan los presentes autos. Conste.

De autos se advierte que hasta la presente fecha no se ha llevado a cabo la audiencia de Inicio de Ejecución de la Sanción y Análisis de la Propuesta de Plan Reparatorio del sentenciado **BRAYAN MICHEL HERNÁNDEZ ORTIZ**, por tal motivo, se fija el **02 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 10:00 HORAS**, para llevar a cabo la citada diligencia, la cual tendrá verificativo en la Sala de Audiencias "Federación", ubicada en la carretera Campeche-Mérida, Kilómetro Cinco, del poblado de San Francisco Kobén, Campeche.

2. Infórmese de la audiencia a celebrar:

Al **Sentenciado Brayan Michel Hernández Ortiz**, quien se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

A la **Defensa Pública**, adscrita a este Juzgado de Ejecución, en el área de Defensoría Pública, aledaña a este Juzgado.

Al **Denunciante, Eduardo Rodríguez López**, a través del número telefónico 982-118-1624.

A la **Denunciante, Nairobi Wigelmi Rodríguez Cantún**, de conformidad con el artículo 82, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, mediante Edictos publicados en el Periódico Oficial de la Federación, toda vez que se desconoce su domicilio actual.

Al **Asesor Jurídico Público**, adscrita a este Juzgado de Ejecución, en el área de Atención a Víctimas del Delito, aledaña a este Juzgado.

A la **Agente del Ministerio Público**, adscrita a este Juzgado de Ejecución, en el área de la Fiscalía General del Estado, aledaña a este Juzgado.

Mediante oficio al **DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE SAN**

FRANCISCO KOBÉN. CAMPECHE,

a fin que designe al personal que lo representará en la audiencia, y quién deberá comparecer en la fecha y hora señalada a la sala de audiencias "Federación", así como también, deberá realizar la presentación del sentenciado debidamente custodiado.

3. Apercíbase a las partes que tendrán intervención en la diligencia, que en caso de no comparecer, se les aplicará la medida de apremio que esta autoridad estime pertinente, y establecida en el artículo 104, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; circunstancia de la que únicamente se exceptúa a la parte denunciante ya que es su derecho decidir si asiste o no a la audiencia de inicio, no obstante, en el presente caso, en la audiencia comunicada también se discutirá lo relativo a la Reparación del Daño, tema el cual, resulta de interés para la parte agraviada..
4. Hágase saber a los operadores jurídicos que a partir del momento en que queden debidamente notificados, deberán hacer una revisión del expediente, a fin que se encuentren en posibilidad de realizar las manifestaciones que a su representación legal corresponda al momento de la celebración de la audiencia de inicio y en caso que consideren que requieren de alguna información adicional que pueda serles de utilidad en la audiencia, tienen la obligación de obtenerla, en el entendido que de no realizar la revisión adecuada, y no de no allegarse de los datos de prueba necesarios para llevar la audiencia inicial, la misma será suspendida, se les relevará del cargo y se remitirá oficio a su Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO ACORDÓ Y FIRMA, YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO. JUEZA TERCERA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EOCC

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADO MAURICIO CHE ROMERO, NOTIFICADOR INTERINO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**PRIMERA ALMONEDA****E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE 53/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR DEMETRIO CARBALLO GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD "TÉCNORIEGOS DEL TRÓPICO" S.A DE C.V., EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SOCIEDAD GRUPO AGRÍCOLA BOLIVAR S.P.R DE R.I REPRESENTADA POR FRANCISCO ANTONIO BOLIVAR GAMAS, GIBRAN HAFFID BOLIVAR CRISANTY Y GISELLE ASTRIT BOLIVAR CRISANTTY EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, TESORERO Y SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE, EN CALIDADES DE ACREDITADOS DENTRO DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN Y AL CIUDADANO FRANCISCO ANTONIO BOLIVAR GAMAS Y A LA CIUDADANA ROSA MARIA CRISANTY CAMARA, AMBOS COMO GARANTES HIPOTECARIOS Y OBLIGADOS SOLIDARIOS, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

1.- Predio predio rustico denominado "El Aguacero" en el Municipio de Tenabo, Campeche, teniendo como postura base la cantidad de \$7,545,000.00 (Son: siete millones quinientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N), y como postura legal la cantidad de: \$5,030,000.00 (Son: cinco millones, treinta mil pesos 00/100 M.N)

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS A LAS TRECE HORAS.

San Francisco de Campeche, Campeche a veintinueve de junio del dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 20/18-2019/2°C-II**EXPEDIENTE N° 81/18-2019/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la señora MARÍA DEL ROSARIO MENDEZ REJÓN, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen,

Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOEL BLAS BENITEZ.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 70/22-2023/1I-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **LORENZO EK HAAS Y/O JOSE LORENZO EK HAAS**, quien fuera originario y vecino de Dzitnup, Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 26 de Junio de 2023.- MAESTRA EN DERECHO **LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN**, JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA **IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas-

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA N° 142/21-2022/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 475/21-2022/2°C-II

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Testamentaria de quien en vida fuera RODOLFO MOHA DELGADO, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo

Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 26 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- ALBACEA, OTILIA MOHA HERNANDEZ. – Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 26 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. - CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS., LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ. – Rúbrica.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 316/21-2022/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE PEDRO PECH MAY QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIEZ DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES.- ROSALINDA BOLIVAR, ALBACEA INTESTAMENTARIA.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 316/21-2022/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JOSE ALBERTO CALDERON MONTERO, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIEZ DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES.- ROSALINDA BOLIVAR, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS QUE SE CONSIDEREN COMO ACREEDORES DEL EXTINTO **MANUEL GUERRERO ANCONA (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL DIA TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 27 DE JULIO DEL **2023**.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA. - CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.**

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO DE FECHA VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE

RADICO EL **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE EL EXTINTO **RAMON CAMACHO** DENUNCIADO POR LA C. **LUCENY JOSEFINA HERNANDEZ RUBALCABA** EN SU CARÁCTER DE **ALBACEA EJECUTOR Y DEFINITIVO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO 2023.- **LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.**

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL CIENTO CINCUENTA DE FECHA VEINTISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL EXTINTO **JORGE RODRIGUEZ R DE LA GALA**, DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **LESBIA RUBI RODRIGUEZ MAZA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISEIS DE JULIO DEL AÑO 2023.- **LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.**

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito

Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **JOSE LUCAS CALVA** quien falleciera el día Treinta de Marzo del Dos mil en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche habiendo radicado la sucesión su hija, la ciudadana SANDRA LUCAS GUTIERREZ.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 09 de Agosto de 2023.-
Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, Rúbrica

E D I C T O

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de ALMA LORENA PEREZ DORANTES, quien falleciera el día 30 de diciembre de 2022, en esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario, se radicó en la Notaría Pública número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la Escritura número 18 de fecha 13 de enero de 2023 y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión Intestamentaria al señor CARLOS ALBERTO HINOJOSA SHIELDS, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 25 de julio de 2023.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE. LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO. AAFS-570407-RW4. CED. PROF. 6055801. Rubrica.

Para ser publicado 3 veces, de 10 en 10 días.

E D I C T O

Con fundamento en lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda Artículos 32 y 33 fracción II de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se manifiesta que mediante acta número: 278 (doscientos setenta y ocho), de fecha 13 (trece) de julio de 2023 (dos mil veintitrés), pasada ante la fe del suscrito notario, Licenciado Sergio Ayala Fernández Del Campo, la ciudadana **Cecilia Hernández Jiménez**, denunció, la sucesión INTESTAMENTARIA de bienes de quien respondiera al nombre de **María Guadalupe Jiménez**, quien falleció el día 12 (doce) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), sin dejar disposición testamentaria, por lo que por este medio convoca a quienes se consideren herederos y acreedores de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de 30 treinta días después de la última publicación y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el domicilio de la notaría calle 24 número 12 entre calles 23-A y 25, colonia centro de Ciudad del Carmen, Campeche.

Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

Cd. del Carmen, Campeche a 21 de Julio de 2023.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE.- LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO. AAFS-570407-RW4. CED. PROF. 6055801. Rúbrica.

E D I C T O

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 treinta y tres fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, HAGO del conocimiento público que en Acta número **1226** mil doscientos de fecha **17** diecisiete del mes de agosto del año dos mil veintidós, la señora **SANDRA ALICIA TRUCÍOS GARCÍA** como ALBACEA de la sucesión, inició en la Notaría Pública número **(3) TRES** de este Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad del Carmen, Campeche a mi cargo como Titular, ubicada en el predio número 5 cinco Dpto. 2 Altos de la calle 29-B veintinueve "B", Colonia Centro de esta ciudad, la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** de la señora **ROSA MARÍA GARCÍA CASANOVA**, acompañando el Testamento Publico Abierto que otorgó la testadora en la escritura **(828)** ochocientos veintiocho, de fecha tres del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, ante la fe del suscrito Notario Público en ejercicio en la demarcación notarial de esta ciudad, en la que, se hizo constar que los herederos **SANDRA ALICIA TRUCÍOS GARCÍA, BRUNO LEONEL TRUCÍOS GARCÍA y AUGUSTO ROMAN TRUCÍOS GARCÍA**, nombrados como **ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS** por la

extinta señora **ROSA MARÍA GARCÍA CASANOVA**: a) Que están conformes y no impugnan en forma alguna la validez del Testamento Público Abierto que otorgó su madre la señora **ROSA MARÍA GARCÍA CASANOVA**; b) Que aceptan la herencia; c) Que se reconocen los derechos hereditarios que representan en la citada sucesión; d) Que están conformes con el nombramiento de Albacea de la señora **SANDRA ALICIA TRUCÍOS GARCÍA**.

Ciudad del Carmen, Cam: 20 de julio de 2023.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRES.- LIC. JOSÉ MANUEL SOSA ZAVALA.- RFC: SOZM441018RL9.- CURP: 441018HCCSVN01.- CED. PROF. No. 604699.- Rúbrica.

Para ser publicado cada diez días en el término de treinta días en el **PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**.

E D I C T O

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 treinta y tres fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se **AVISA** a las personas que se consideren con derecho a la **HERENCIA** de quien en vida respondiera al nombre de **MARÍA CRUZ ARIAS COLLADO**, quien falleciera en la ciudad de México, el día 5 cinco del mes de mayo del año dos mil veinte, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación comparezcan a deducirlos, presentando los documentos en que funden sus derechos.

Igualmente se **AVISA** a todos los **ACREEDORES** para que dentro del mismo plazo comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

La sucesión **INTESTAMENTARIA** se **DENUNCIO** en la Notaría Pública número **TRES** del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad del Carmen, Campeche, a mi cargo, ubicada en el predio número 5 cinco Dpto. 2 Altos de la calle 29-B veintinueve "B", Colonia Centro de esta ciudad, mediante Acta número **1266** mil doscientos sesenta y seis de fecha **9** nueve del mes de diciembre del año dos mil veintidós, por denuncia del señor **ANDRÉS DE LOS SANTOS LÓPEZ**.

Ciudad del Carmen, Cam: 20 de julio de 2023.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES.- LIC. JOSE MANUEL SOSA ZAVALA.- RFC: SOZM441018RL9.- CURP: 441018HCCSVN01.- CED. PROF. No. 604699.- Rúbrica.

Para ser publicado cada diez días en el término de treinta días en el **PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**.

E D I C T O

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 treinta y tres fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se **AVISA** a todas las personas que se

consideren con derecho a la **HERENCIA** de quien en vida respondiera al nombre de **FRANCISCO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, quien falleciera en la ciudad de Jonuta, Tabasco, el día veintiséis del mes de mayo del año dos mil veintiuno, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación comparezcan a deducirlos.

Igualmente se **AVISA** a todos los **ACREEDORES** para que dentro del mismo plazo comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

La sucesión **INTESTAMENTARIA** se **DENUNCIO** en la Notaría Pública número **TRES** del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad del Carmen, Campeche, a mi cargo, ubicada en el predio número 5 cinco Dpto. 2 Altos de la calle 29-B veintinueve "B", Colonia Centro de esta ciudad, mediante Acta número **(1191)** mil ciento noventa y uno de fecha **(1)** uno del mes de junio del año dos mil veintidós, por denuncia de su cónyuge supérstite la señora **DORA MARÍA REYES BALLINA**.

Ciudad del Carmen, Cam: 20 de julio de 2023.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES.- LIC. JOSE MANUEL SOSA ZAVALA.- RFC: SOZM441018RL9.- CURP: 441018HCCSVN01.- CED. PROF. No. 604699.- Rúbrica

Para ser publicado cada diez días en el término de treinta días en el **PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**.

E D I C T O

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 treinta y tres fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, HAGO del conocimiento público que en Acta número 1272 mil doscientos setenta y dos, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintidós, la señora **LETICIA JESUS ABALOS**, ALBACEA de la sucesión, inició en la Notaría Pública número **(3) TRES** de este Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad del Carmen, Campeche a mi cargo, oficina ubicada en el predio número 5 cinco Dpto. 2 Altos de la calle 29-B veintinueve "B", Colonia Centro de esta ciudad, la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** del señor **ELMER CANEPA PERALTA**, acompañando el Testamento Público Abierto que otorgó el testador en la escritura **(264)** doscientos sesenta y cuatro de fecha 7 de junio del año dos mil uno, ante la fe del Abogado José Felipe Pereira Zapata (+) entonces Titular de la Notaría Pública número Uno en ejercicio; en la que, se hizo constar que la heredera **LETICIA JESUS ABALOS**: a) Que está conforme y no impugna en forma alguna la validez del Testamento Público Abierto del extinto señor **ELMER CANEPA PERALTA**; b) Que acepta la herencia del señor **ELMER CANEPA PERALTA**; c) Que se reconoce los derechos hereditarios que representa en la citada sucesión; d) Que está conforme con el

nombramiento de Albacea y aceptó el cargo para la que fue nombrada y que procederá a formar el Inventario y avalúo de los bienes del acervo hereditario.

Ciudad del Carmen, Cam: 20 de julio de 2023.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES.- LIC. JOSÉ MANUEL SOSA ZAVALA.- RFC: SOZM441018RL9.- CURP: 441018HCCSVN01.- CED. PROF. No. 604699.- Rúbrica

Para ser publicado cada diez días en el término de treinta días en el **DIARIO OFICIAL DEL ESTADO**.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 treinta y tres fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se **AVISA** a todas las personas acreedoras que se consideren con derecho a la **HERENCIA** de quien en vida respondiera al nombre de **CARMELA PÉREZ CRUZ**, quien falleciera en ciudad del Carmen, Campeche, el día veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación comparezcan a deducirlos.

La sucesión **TESTAMENTARIA** se **DENUNCIO** en la Notaría Pública número **TRES** del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad del Carmen, Campeche, a mi cargo, ubicada en el predio número 5 cinco Dpto. 2 Altos de la calle 29-B veintinueve "B", Colonia Centro de esta ciudad, mediante Acta número **1331** mil trescientos treinta y uno de fecha **1** uno del mes de julio del año dos mil veintitrés, por denuncia del Albacea señor **GILBERT JOAN GUTIÉRREZ PIÑÓN**.

Ciudad del Carmen, Cam: 20 de julio de 2023.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES.- LIC. JOSÉ MANUEL SOSA ZAVALA.- RFC: SOZM441018RL9.- CURP: 441018HCCSVN01.- CED. PROF. No. 604699.- Rúbrica

Para ser publicado cada diez días en el término de treinta días en el **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión **INTESTAMENTARIA** del señor **YSIDRO ZARATE PECH**, quien falleciera el día 1 de Julio de 2021, no habiendo dejado disposición testamentaria alguna, denunciándolo el señor **ISRAEL NEFTALI NAAL ZARATE**, en su calidad de nieto superviviente, respectivamente, designándose al señor **ISRAEL NEFTALI NAAL ZARATE**, como Albacea y Ejecutora de la presente Sucesión Intestamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a todas las personas que se

consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la Calle 57, del Centro de esta Ciudad de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces

San Francisco de Campeche, Camp., a 26 de Julio del 2023.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión **INTESTAMENTARIA** del señor **EDILBERTO ULISES CHAN CEBALLOS**, quien falleciera el día 29 de Diciembre de 2022, no habiendo dejado disposición testamentaria alguna, denunciándolo la señorita **VILMA EDIULY CHAN ALVARADO**, en su calidad de hija superviviente, respectivamente, designándose a la señorita **VILMA EDIULY CHAN ALVARADO**, como Albacea y Ejecutora de la presente Sucesión Intestamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la Calle 57, del Centro de esta Ciudad de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Camp., a 26 de Julio del 2023.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 970, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 26 de Julio del 2023 dos mil veintitrés, pasada ante mí en el protocolo Quinientos Veintinueve, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **FREDDY TRINIDAD VALENCIA**, denunciado por **ALEXANDRA YAMILET TRINIDAD GERONIMO**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término

de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 26 Veintiséis días del mes de Julio del 2023 dos mil veintitrés.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE.- LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 03 del mes de agosto del año 2023, solicitada por la ciudadana **SIRENIA VAZQUEZ PINTO**, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la cujus **OSCAR SANTACRUZ ABRAHAM**, quien falleciera el día 12 de junio del año 2023, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 11 del mes de agosto del año 2023.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEĆ, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1041/2023**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DEL CIUDADANO RAUL LOPEZ MENDEZ**, DENUNCIADO POR LA **CIUDADANA AMELIDA MENDEZ LOPEZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES,

FRACCIONES II y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A **ACREEDORES** Y DEUDORES PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1258/2023**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA TREINTA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE HECTOR MANUEL ARTEAGA HORTA DENUNCIADO POR LA CIUDADANA GUADALUPE DE JESUS PIÑA DE LA CRUZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS..

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.- **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

